Parlamento Europeo
2024-2029

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

2025/0241(COD)

12.6.2026

***I
PROYECTO DE INFORME

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las condiciones para la ejecución de la ayuda de la Unión a la política agrícola común para el período 2028-2034
(COM(2025)0560 – C10-0169/2025 – 2025/0241(COD))

Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural

Ponente: Norbert LINS

Explicación de los signos utilizados

*	Procedimiento de consulta
***	Procedimiento de aprobación
***I	Procedimiento legislativo ordinario (primera lectura)
***II	Procedimiento legislativo ordinario (segunda lectura)
***III	Procedimiento legislativo ordinario (tercera lectura)

(El procedimiento indicado se sustenta en la base jurídica propuesta en el proyecto de acto).

Enmiendas a un proyecto de acto

Enmiendas del Parlamento presentadas en dos columnas

Las supresiones se señalan en ***cursiva y negrita*** en la columna izquierda. Las sustituciones se señalan en ***cursiva y negrita*** en ambas columnas. El texto nuevo se señala en ***cursiva y negrita*** en la columna derecha.

En las dos primeras líneas del encabezamiento de cada enmienda se indica el pasaje del proyecto de acto examinado que es objeto de la enmienda. Si una enmienda se refiere a un acto existente que se quiere modificar con el proyecto de acto, su encabezamiento contiene además una tercera y cuarta líneas en las que se indican, respectivamente, el acto existente y la disposición de que se trate.

Enmiendas del Parlamento en forma de texto consolidado

Las partes de texto nuevas se indican en ***cursiva y negrita***. Las partes de texto suprimidas se indican mediante el símbolo ▌ o se tachan. Las sustituciones se indican señalando el texto nuevo en ***cursiva y negrita*** y suprimiendo o tachando el texto sustituido.
Como excepción, no se marcan las modificaciones de carácter estrictamente técnico introducidas por los servicios para la elaboración del texto final.

ÍNDICE

Página

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO4

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS105

ANEXO: DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES.....106

PROYECTO DE RESOLUCIÓN LEGISLATIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO

sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen las condiciones para la ejecución de la ayuda de la Unión a la política agrícola común para el período 2028-2034
(COM(2025)0560 – C10-0169/2025 – 2025/0241(COD))

(Procedimiento legislativo ordinario: primera lectura)

El Parlamento Europeo,

- Vista la propuesta de la Comisión al Parlamento Europeo y al Consejo (COM(2025)0560),
- Vistos el artículo 294, apartado 2, y el artículo 43, apartado 2, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, conforme a los cuales la Comisión le ha presentado su propuesta (C10-0169/2025),
- Visto el artículo 294, apartado 3, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,
- Vista la evaluación presupuestaria emitida por la Comisión de Presupuestos,
- Visto el dictamen motivado presentado por el Senado rumano, de conformidad con lo dispuesto en el Protocolo n.º 2 sobre la aplicación de los principios de subsidiariedad y proporcionalidad, en el que se afirma que el proyecto de acto legislativo no respeta el principio de subsidiariedad,
- Visto el dictamen del Comité Económico y Social Europeo, de 22 de enero de 2026[1],
- Visto el dictamen del Comité de las Regiones de XX de julio de 2026[2],
- Visto el dictamen del Tribunal de Cuentas, de 9 de febrero de 2026[3],
- Visto el artículo 60 de su Reglamento interno,
- Vistas las opiniones de la Comisión de Medio Ambiente, Salud Pública y Seguridad Alimentaria y de la Comisión de Desarrollo Regional (A10-XX/202X),
- Visto el informe de la Comisión de Agricultura y Desarrollo Rural (A10-XX/202X),

1. Aprueba la Posición en primera lectura que figura a continuación;
2. Pide a la Comisión que le consulte de nuevo si sustituye su propuesta, la modifica sustancialmente o se propone modificarla sustancialmente;

[1] Pendiente de publicación en el Diario Oficial.
[2] Pendiente de publicación en el Diario Oficial.
[3] Pendiente de publicación en el Diario Oficial.

3. Encarga a su presidenta que transmita la Posición del Parlamento al Consejo y a la Comisión, así como a los Parlamentos nacionales.

Enmienda 1

Propuesta de Reglamento
Considerando 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(7) En consonancia con el objetivo de lograr un mayor equilibrio entre incentivos y requisitos, los Estados miembros deben dirigir el apoyo en el marco de sus planes de CNR hacia las prioridades de la PAC, que son esenciales para la sostenibilidad a largo plazo de la agricultura. La PAC posterior a 2027 debe acelerar la transición hacia métodos de producción más sostenibles para contribuir al objetivo de neutralidad climática de aquí a 2050. ***La nueva PAC debe recompensar en mayor medida la prestación de servicios ecosistémicos ambiciosos cuyos resultados superen a los que se obtendrían con el mero cumplimiento de los requisitos obligatorios. La nueva PAC debe hallar un nuevo equilibrio entre una administración responsable de las explotaciones y un conjunto de requisitos obligatorios y medidas agroambientales y climáticas que contribuyan al cumplimiento de compromisos beneficiosos para el medio ambiente, el clima y el bienestar animal y a una transición hacia sistemas de producción más resilientes.***	(7) En consonancia con el objetivo de lograr un mayor equilibrio entre incentivos y requisitos, los Estados miembros deben dirigir el apoyo en el marco de sus planes de CNR hacia las prioridades de la PAC, que son esenciales para la sostenibilidad a largo plazo de la agricultura. La PAC posterior a 2027 debe acelerar la transición hacia métodos de producción más sostenibles para contribuir al objetivo de neutralidad climática de aquí a 2050***, dado que el sector agrícola tiene capacidad para reducir las emisiones de gases de efecto invernadero procedentes de la agricultura y el uso de la tierra***.

Or. en

Enmienda 2

Propuesta de Reglamento
Considerando 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(8) ***Debe definirse una administración responsable de las explotaciones para garantizar la conformidad de las ayudas***	(8) La administración responsable de las explotaciones debe abarcar requisitos mínimos de condicionalidad

de la PAC con el principio de «no causar un perjuicio significativo» establecido en el Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo[7]. La administración responsable de las explotaciones debe abarcar requisitos mínimos de condicionalidad medioambiental y social, así como prácticas de protección diseñadas por los Estados miembros para alcanzar objetivos clave como la protección de los suelos y los cursos fluviales contra la contaminación. Los Estados miembros deben disponer de flexibilidad para adaptar dichas prácticas de protección a su contexto geográfico y climático y a sus sistemas de producción, lo que incluye el establecimiento de exenciones. Para promover una agricultura socialmente sostenible, determinados pagos de la PAC exigen el cumplimiento de las normas sobre condiciones de trabajo y empleo, salud y seguridad en el trabajo. Deben respetarse la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los diversos marcos nacionales y modelos de mercado laboral, no deben imponerse obligaciones adicionales a los interlocutores sociales ni a los Estados miembros en relación con la aplicación o los controles y deben evitarse las dobles correcciones.

medioambiental y social, así como ***un catálogo de*** prácticas de protección diseñadas por los Estados miembros para alcanzar objetivos clave como la protección de los suelos y los cursos fluviales contra la contaminación. Los Estados miembros deben disponer de flexibilidad para adaptar dichas prácticas de protección a su contexto geográfico y climático y a sus sistemas de producción, lo que incluye el establecimiento de exenciones. ***No obstante, es necesario garantizar que los agricultores de los distintos Estados miembros y de la Unión operen en condiciones competitivas comparables.*** Para promover una agricultura socialmente sostenible, determinados pagos de la PAC exigen el cumplimiento de las normas sobre condiciones de trabajo y empleo, ***y sobre*** salud y seguridad en el trabajo. Deben respetarse la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea y los diversos marcos nacionales y modelos de mercado laboral, no deben imponerse obligaciones adicionales a los interlocutores sociales ni a los Estados miembros en relación con la aplicación o los controles y deben evitarse las dobles correcciones. ***La administración responsable de las explotaciones no dará lugar a un aumento de las cargas burocráticas para los agricultores de la Unión ni permitirá una renacionalización de la PAC.***

[7] Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de septiembre de 2024, sobre las normas financieras aplicables al presupuesto general de la Unión (versión refundida) (DO L, 2024/2509, 26.9.2024, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2024/2509/oj).

Or. en

Enmienda 3

Propuesta de Reglamento
Considerando 9

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(9) La ayuda a la renta de los agricultores debe seguir siendo el principal instrumento de la política para garantizar unos ingresos justos a los agricultores y la sostenibilidad de la agricultura y la producción de alimentos. Debe contribuir a fomentar un sector agrícola competitivo y resiliente que se beneficie de una producción de alta calidad y un uso eficiente de los recursos y, al mismo tiempo, garantice el relevo generacional y, por tanto, la seguridad alimentaria a largo plazo. Debe garantizarse que las asignaciones para la ayuda a la renta se utilicen únicamente para apoyar la renta de los agricultores, con objeto de proporcionar estabilidad y previsibilidad al sector agrícola de la Unión. Para garantizar una gran incidencia y eficiencia, la nueva PAC debe prever un conjunto simplificado y coherente de tipos de intervención en materia de ayuda a la renta que permita a los Estados miembros cumplir los objetivos de la PAC.	(9) La ayuda a la renta de los agricultores debe seguir siendo el principal instrumento de la política para garantizar unos ingresos justos a los agricultores y la sostenibilidad de la agricultura y la producción de alimentos. Debe contribuir a fomentar un sector agrícola competitivo y resiliente que se beneficie de una producción de alta calidad y un uso eficiente de los recursos y, al mismo tiempo, garantice ***normas exigentes de bienestar animal,*** el relevo generacional y, por tanto, la seguridad alimentaria a largo plazo. Debe garantizarse que las asignaciones para la ayuda a la renta se utilicen únicamente para apoyar la renta de los agricultores, con objeto de proporcionar estabilidad y previsibilidad al sector agrícola de la Unión. Para garantizar una gran incidencia y eficiencia, la nueva PAC debe prever un conjunto simplificado y coherente de tipos de intervención en materia de ayuda a la renta que permita a los Estados miembros cumplir los objetivos de la PAC.

Or. en

Enmienda 4

Propuesta de Reglamento
Considerando 10

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(10) En vista de la necesidad de dirigir el apoyo a quien más lo necesite, los Estados miembros deben abonar la ayuda	(10) En vista de la necesidad de dirigir el apoyo a quien más lo necesite, los Estados miembros deben abonar la ayuda a

decreciente a la renta por superficie únicamente a las personas cuya actividad principal sea la agricultura, garantizando al mismo tiempo que no se excluya a los pequeños agricultores pluriactivos que desempeñen al menos un nivel dado de actividad agrícola.	la renta por superficie únicamente a las personas cuya actividad principal sea la agricultura, garantizando al mismo tiempo que no se excluya a los pequeños agricultores pluriactivos que desempeñen al menos un nivel dado de actividad agrícola.

Or. en

Enmienda 5

Propuesta de Reglamento
Considerando 10 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(10 bis) Los artículos 107, 108 y 109 del TFUE deben aplicarse al apoyo prestado en el marco del presente Reglamento. No obstante, de conformidad con el artículo 42 del TFUE, habida cuenta de las características específicas del sector agrícola, esas disposiciones no deben aplicarse al apoyo incluido en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE que se ejecute con arreglo al presente Reglamento, al Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento sobre los planes de CNR] o al Reglamento (UE) n.º 1308/2012 y de conformidad con ellos, ni a la financiación nacional adicional para aquellas intervenciones en las que el apoyo de la Unión entre en el ámbito de aplicación del artículo 42 del TFUE.

Or. en

Justificación

(considerando 59 sobre la PAC del antiguo Reglamento sobre los planes de CNR)

Enmienda 6

Propuesta de Reglamento
Considerando 11

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(11) En respuesta a la necesidad de reforzar la resiliencia y la gestión del riesgo de las explotaciones agrícolas, las ayudas que se concedan deben mejorar la capacidad de los agricultores para resistir a los crecientes riesgos y crisis, como los relacionados con el cambio climático o la inestabilidad del mercado, permitiéndoles participar en instrumentos de gestión de riesgos, como el apoyo para primas de seguros y las contribuciones a fondos de inversión colectiva en todos los Estados miembros. Debe fomentarse un enfoque proactivo de la gestión del riesgo que aumente la resiliencia del sector mediante el establecimiento de porcentajes máximos de ayuda adecuados, con incentivos para los agricultores que apliquen medidas de prevención de riesgos.	(11) En respuesta a la necesidad de reforzar la resiliencia y la gestión del riesgo de las explotaciones agrícolas, las ayudas que se concedan deben mejorar la capacidad de los agricultores para resistir a los crecientes riesgos y crisis, como los relacionados con el cambio climático o la inestabilidad del mercado, permitiéndoles participar en instrumentos de gestión de riesgos, como el apoyo para primas de seguros y las contribuciones a fondos de inversión colectiva en todos los Estados miembros. Debe fomentarse un enfoque proactivo de la gestión del riesgo que aumente la resiliencia del sector mediante el establecimiento de porcentajes máximos de ayuda adecuados, con incentivos para los agricultores que apliquen medidas de prevención de riesgos. ***La suscripción de seguros y la participación de los agricultores en los regímenes de gestión de riesgos siguen siendo limitadas e insuficientemente atractivas, debido, en particular, a la inadecuación de determinados métodos para el cálculo de las pérdidas. Con el fin de fomentar ambas cosas, los Estados miembros deben poder establecer métodos alternativos adecuados para el cálculo de las pérdidas.***

Or. en

Enmienda 7

Propuesta de Reglamento
Considerando 12

Texto de la Comisión	*Enmienda*
(12) Los objetivos de la PAC también	(12) Los objetivos de la PAC también

deben perseguirse mediante el apoyo a las inversiones realizadas por agricultores y silvicultores. Dichas inversiones pueden estar destinadas, entre otras cosas, a infraestructuras relacionadas con el desarrollo, la modernización o la adaptación al cambio climático de la agricultura y la silvicultura, a prácticas agroforestales, a la energía y el agua, a la instalación de tecnologías digitales en la agricultura, a la agricultura de precisión o a la diversificación de las fuentes de ingresos hacia otras actividades, como el agroturismo y la bioeconomía. Las ayudas también deben poder apoyar inversiones para recuperar el potencial de producción agrícola o forestal con posterioridad a desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes, como incendios, tormentas, inundaciones, plagas y enfermedades.

deben perseguirse mediante el apoyo a las inversiones realizadas por agricultores y silvicultores. Dichas inversiones pueden estar destinadas, entre otras cosas, a infraestructuras relacionadas con el desarrollo, la modernización o la adaptación al cambio climático de la agricultura y la silvicultura ***con vistas a mejorar la competitividad, crear empleos modernos, introducir tecnologías innovadoras y mejorar el bienestar animal***, a prácticas agroforestales, a la energía y el agua, a la instalación de tecnologías digitales en la agricultura, a la agricultura de precisión o a la diversificación de las fuentes de ingresos hacia otras actividades, como el agroturismo y la bioeconomía. ***Para garantizar la competitividad de las empresas agrícolas, también se necesitan inversiones en las infraestructuras regionales de transformación y comercialización.*** Las ayudas también deben poder apoyar inversiones para recuperar el potencial de producción agrícola o forestal con posterioridad a desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes, como incendios, tormentas, inundaciones, plagas y enfermedades.

Or. en

Enmienda 8

Propuesta de Reglamento
Considerando 12 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	(12 bis) Las mejoras en el bienestar animal deben ser reconocidas como una inversión estratégica que apoya la resiliencia y la sostenibilidad a largo plazo del sector ganadero de la Unión, contribuye a la seguridad alimentaria, ayuda a estabilizar las rentas de los

agricultores y les ayuda a adaptarse a las demandas sociales. De conformidad con el artículo 13 del TFUE, la Unión y los Estados miembros deben tener plenamente en cuenta el bienestar animal al formular y aplicar las políticas agrícolas. Las prácticas agrícolas que mejoran el bienestar animal, en particular, cuando proceda, las mejoras en la salud de los animales, el aumento de su longevidad y mejores condiciones o más espacio de alojamiento, podrían reducir en mayor medida la mortalidad y los riesgos de enfermedad, reforzar la robustez de los animales y apoyar una producción más estable. Al reducir las pérdidas evitables y mejorar la salud animal, estas prácticas ayudan a estabilizar la renta agrícola, reforzar la gestión de riesgos y apoyar la viabilidad y la competitividad a largo plazo del sector ganadero de la Unión, al tiempo que contribuye a sus objetivos climáticos y medioambientales. No obstante, debe prestarse especial atención a la competitividad de las explotaciones agrícolas de la Unión, tanto a escala europea como mundial, así como a los aspectos económicos derivados de la aplicación de normas estrictas en materia de bienestar animal. Es necesario encontrar recursos financieros adecuados para la aplicación de normas más estrictas en materia de bienestar animal a fin de garantizar la viabilidad de las explotaciones y unos ingresos justos para los agricultores, sin imponer costes desproporcionados a los consumidores, así como para que los grupos vulnerables puedan acceder a una comida nutritiva todos los días.

Or. en

Enmienda 9

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Con el fin de garantizar una política agrícola común fuerte, sostenible y resiliente, la seguridad alimentaria de la Unión, el relevo generacional ***y*** unas zonas rurales dinámicas, el presente Reglamento establece condiciones específicas para la ejecución de la ayuda de la Unión a la política agrícola común (PAC), de conformidad con el objetivo general establecido en el artículo 2, letra c), del Reglamento (UE) [...] [CNR].	Con el fin de garantizar una política agrícola común fuerte, sostenible y resiliente, la seguridad alimentaria de la Unión, el relevo generacional***,*** unas zonas rurales dinámicas ***y una bioeconomía pujante***, el presente Reglamento establece condiciones específicas para la ejecución de la ayuda de la Unión a la política agrícola común (PAC), de conformidad con el objetivo general establecido en el artículo 2, letra c), del Reglamento (UE) [...] [CNR].

Or. en

Enmienda 10

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 1 bis
	Definiciones
	A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las siguientes definiciones:
	1) «agricultor»:
	i) una persona física o jurídica cuya explotación esté situada en la Unión y cuya actividad principal sea una actividad agrícola, tal como la definen los Estados miembros en el capítulo de la PAC de sus planes de CNR a que se refiere el título III del Reglamento sobre los planes de CNR, de conformidad con los criterios establecidos en el presente Reglamento; o
	ii) una persona física o pequeña persona jurídica cuya actividad principal no sea la

agricultura, pero que ejerza al menos un nivel mínimo de actividad agrícola, definido por los Estados miembros;

2) «beneficiario»: en el contexto de la ejecución del programa Leader, una persona física o jurídica o una entidad con o sin personalidad jurídica que esté establecida u opere en la zona a la que se aplica la estrategia de desarrollo local pertinente y que contribuya a la ejecución de dicha estrategia, como organismos públicos, interlocutores económicos y sociales, organizaciones de la sociedad civil y otros agentes locales;

3) «agricultor activo»: se aplicará fundamentalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación, aunque también a agricultores cuya actividad principal no sea la actividad agrícola, pero que desempeñen al menos un nivel mínimo de actividad agrícola establecido por los Estados miembros;

4) «operación»: un pago concedido a los agricultores u otros beneficiarios en el marco de las intervenciones de ayuda a la renta de la PAC en función de la superficie y los animales a que se refiere el artículo 5 [Tipos de ayuda], apartado 1, letras a) a g), o) y p) del presente Reglamento;

5) «nuevo agricultor»: un agricultor que no sea un joven agricultor y que sea el jefe de la explotación por primera vez, independientemente de la forma jurídica de la explotación agrícola;

6) «agricultura ecológica»: sistema de producción ecológica certificado de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo[1 bis];

7) «explotación»: todas las unidades utilizadas para actividades agrícolas administradas por un agricultor y situadas en el territorio de un mismo Estado miembro, y dentro del ámbito de

aplicación territorial de los Tratados, tal como se establece en el artículo 52 del TUE, en relación con los artículos 349 y 355 del TFUE;

8) «sistema de conocimientos e innovación agrícolas» o «SCIA»: la organización combinada y flujos de conocimientos entre personas, organizaciones e instituciones que usan y generan conocimientos e innovaciones para utilizarlos en la agricultura y los ámbitos relacionados a que se refiere el artículo 20 del presente Reglamento;

9) «islas menores del mar Egeo»: cualquiera de las islas del mar Egeo, excepto Creta y Eubea.

[1 bis] ***Reglamento (UE) 2018/848 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, sobre producción ecológica y etiquetado de los productos ecológicos y por el que se deroga el Reglamento (CE) n.º 834/2007 del Consejo (DO L 150 de 14.6.2018, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2018/848/oj).***

Or. en

Justificación

(artículo 4, puntos 14, 15, 17, 23, del antiguo Reglamento sobre los planes de CNR + def. «agricultor activo» carta VdL + artículo 4, punto 3, letra c), punto 9, letra c), punto 16, del Reglamento sobre los planes de CNR, y modificados); nuevo texto: 2) definición de «beneficiario» en el contexto del programa Leader; 5) se añade «independientemente de la forma jurídica de la explotación agrícola»; con corrección lingüística añadida.

Enmienda 11

Propuesta de Reglamento
Artículo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 1 ter

Definiciones que deben establecerse en los planes de CNR

1. Los Estados miembros facilitarán en el capítulo de la PAC de sus planes de CNR, a que se refiere el título III del Reglamento sobre los planes de CNR, sus definiciones de «actividad agrícola», «superficie agrícola», «hectárea admisible» y «joven agricultor», de conformidad con criterios objetivos y no discriminatorios y con el principio de proporcionalidad, e independientemente de la forma jurídica de las personas afectadas.

2. La definición de «actividad agrícola» se determinará a través de una de las actividades siguientes, o de ambas:

a) la producción de productos agrícolas, que consiste en todas las actividades destinadas a obtener dichos productos, entendiéndose por «productos agrícolas» los productos recogidos en el anexo I del TFUE, con excepción de los productos de la pesca, así como el algodón y los árboles forestales de cultivo corto y los productos de paludicultura;

b) el mantenimiento de las superficies agrícolas, que consiste en las actividades destinadas a mantener la tierra en un estado adecuado para el pastoreo o la labranza; cuando esté debidamente justificado por razones medioambientales o de bienestar animal, el pastoreo extensivo de una superficie agrícola que no dé lugar a un aumento de la producción agrícola para los agricultores afectados también podrá considerarse «mantenimiento».

3. La definición de «superficie agrícola» se establecerá de manera que comprenda únicamente las tierras que se utilicen para actividades agrícolas, también cuando formen sistemas agroforestales.

4. La definición de «hectárea admisible» a que se refiere el primer apartado se establecerá de manera que incluya

únicamente las superficies cultivadas por el agricultor:

a) superficies agrícolas en las que se realice una actividad agrícola bajo el control del agricultor y, si también se realizan actividades no agrícolas en esas superficies, en las que dicha actividad agrícola sea predominante;

b) superficies a las que se preste apoyo con arreglo al artículo 5, apartado 1, letras a) y g) [ayuda a la renta, pequeños agricultores], del presente Reglamento, o en el marco de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad con arreglo al título III, capítulo II, sección 2, subsección 2 [Ayuda básica a la renta para la sostenibilidad (todos los derechos incluidos), régimen de pequeños agricultores], del Reglamento (UE) 2021/2115, en las que no se ejerza actividad agrícola debido a compromisos y obligaciones derivados de intervenciones nacionales o de la Unión u otros programas que contribuyan a los objetivos específicos de la PAC relacionados con el medio ambiente y el clima.

Los Estados miembros podrán decidir incluir en el concepto de «hectárea admisible» elementos paisajísticos y otros elementos, como los agrovoltaicos, no cubiertos por los compromisos y obligaciones a que se refiere la letra b), siempre que dichos elementos paisajísticos y otros elementos no dificulten significativamente el ejercicio de la actividad agrícola y no sean predominantes en la parcela agrícola.

5. La definición de «joven agricultor» se establecerá de manera que se cumplan al menos las siguientes condiciones:

a) que el agricultor tenga 40 años o menos;

b) que el agricultor sea el «jefe de la explotación».

Cuando se considere que un agricultor entra en la definición de «joven

	agricultor» en el momento del primer acceso a la ayuda, dicha condición se mantendrá durante todo el período de admisibilidad establecido con arreglo al régimen de ayuda pertinente, independientemente de que más adelante el agricultor supere el límite máximo de edad.

Or. en

(artículo 4, punto 22, del antiguo Reglamento sobre los planes de CNR) y modificado; 1, se añade «independientemente de la forma jurídica de las personas afectadas»; 2, letra a), se añade «y los productos de paludicultura»; 4, se suprime «que estén a disposición de los agricultores y que comprendan»; se añade «cultivadas por el agricultor»; 4, letra a), se suprime «en términos de gestión, beneficios y riesgos financieros»; 4, letra c), se añade «y otros elementos, como los agrovoltaicos», «y otros elementos»; 5, letra a), se suprime «establecido entre 35 y»; con corrección lingüística añadida.

Enmienda 12

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión adoptará recomendaciones nacionales de la PAC que ofrezcan orientaciones a cada Estado miembro en relación con el cumplimiento de los objetivos específicos pertinentes de la PAC establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) [...] [CNR] en el marco de sus planes de CNR, de conformidad con el artículo 22 de dicho Reglamento, ***antes de*** que los Estados miembros presenten sus planes de CNR. Las recomendaciones nacionales de la PAC se basarán en ***lo siguiente***:	La Comisión adoptará recomendaciones nacionales de la PAC ***en virtud del artículo 288 del TFUE*** que ofrezcan orientaciones a cada Estado miembro en relación con el cumplimiento de los objetivos específicos pertinentes de la PAC establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) [...] [CNR] en el marco de sus planes de CNR, de conformidad con el artículo 22 de dicho Reglamento, ***con al menos seis meses de antelación a la fecha límite para*** que los Estados miembros presenten sus planes de CNR***, teniendo en cuenta sus disparidades regionales en el nivel NUTS 2***. Las recomendaciones nacionales de la PAC se basarán en ***los siguientes elementos***:

Or. en

Enmienda 13

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) la facilitación del acceso al conocimiento y el aceleramiento de la innovación y la transición digital en pos de la prosperidad del sector agroalimentario.	la facilitación del acceso al conocimiento y el aceleramiento de la innovación y la transición digital en pos de la prosperidad del sector agroalimentario***, incluido el acceso a soluciones digitales y de agricultura de precisión***.

Or. en

Enmienda 14

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 1 – letra e bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	e bis) la mejora de la vitalidad económica de las zonas rurales.

Or. en

Enmienda 15

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
La Comisión podrá actualizar las recomendaciones nacionales de la PAC***, según proceda***.	La Comisión podrá actualizar las recomendaciones nacionales de la PAC ***en el marco de la revisión intermedia a que se refiere el artículo 25 del Reglamento sobre los planes de CNR***.

Or. en

Enmienda 16

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las recomendaciones nacionales de la PAC emitidas por la Comisión se basarán en un análisis de la situación del sector agrícola y las zonas rurales, ***incluidos*** los factores demográficos, las características estructurales y territoriales y la seguridad alimentaria en cada Estado miembro.	2. Las recomendaciones nacionales de la PAC emitidas por la Comisión se basarán en un análisis de la situación del sector agrícola y las zonas ***y regiones*** rurales, ***así como la vitalidad de las comunidades rurales. Dicho análisis incluirá*** los factores demográficos, las características estructurales y territoriales y la seguridad alimentaria en cada Estado miembro.

Or. en

Enmienda 17

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. En las recomendaciones nacionales de la PAC, la Comisión ***determinará, en particular,*** los principales retos a los que ***deberá*** atender cada Estado miembro en su plan de CNR, sobre la base de los objetivos específicos pertinentes de la PAC establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) [...] [CNR].	3. En las recomendaciones nacionales de la PAC, la Comisión ***podrá determinar*** los principales retos a los que ***deberán*** atender cada Estado miembro ***y sus respectivas regiones*** en su plan de CNR, sobre la base de los objetivos específicos pertinentes de la PAC establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento (UE) [...] [CNR].

Or. en

Enmienda 18

Propuesta de Reglamento
Artículo 2 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 2 bis
	Requisitos específicos para las intervenciones de la PAC
	1. Antes de la presentación del capítulo específico de la PAC de su plan de CNR, los Estados miembros evaluarán sus necesidades en el marco de cada objetivo específico del artículo 3, apartado 1, letra d), del Reglamento (UE) [...] [CNR] teniendo en cuenta las recomendaciones de la Comisión. Diseñarán sus intervenciones sobre la base de dicha evaluación.
	2. Por cada intervención que incluyan en sus planes, los Estados miembros facilitarán la siguiente información:
	a) el tipo de intervenciones en que se basa, su ámbito de aplicación territorial y el tipo de zona objeto de la intervención;
	b) cuando proceda, una justificación de la intervención basada en una evaluación de las necesidades;
	c) cuando proceda, los sectores a los que se dirige la intervención o el grupo de agricultores u otros beneficiarios destinatarios de la intervención, así como el ámbito prioritario de la PAC en materia de medio ambiente y clima, de conformidad con el artículo 4 del presente Reglamento;
	d) una explicación de los criterios pertinentes recogidos en el anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC a que se refieren el artículo 20 quater (nuevo) [Ayudas nacionales en relación con la OMC] y el anexo XVII [Anexo de la OMC] del presente Reglamento;
	e) una descripción del diseño de la intervención, incluidas las condiciones de admisibilidad, y de las medidas medioambientales y climáticas a que se refiere el artículo 10 del presente

Reglamento;

f) una descripción de las prácticas agrícolas que abarca la intervención, a partir de la clasificación de prácticas agrícolas del Centro Común de Investigación, de conformidad con el artículo 3, apartado 5, del presente Reglamento.

2. Los Estados miembros determinarán el importe de la ayuda para las medidas de transición a que se refiere el artículo 10, apartado 1, letra b), del presente Reglamento sobre la base de las estimaciones de costes establecidas en los planes de transición. El importe de la ayuda se limitará a [200 000 EUR] por agricultor y por período de programación del plan.

3. Cuando la ayuda pública se conceda con arreglo al artículo 13 del presente Reglamento para una operación de inversión que no supere los 100 000 EUR y no esté sujeta a normas sobre contratación pública, tal ayuda podrá adoptar la forma de baremos estándar de costes unitarios, sumas a tanto alzado o tipos fijos. Los Estados miembros también podrán hacer uso de formas alternativas de apoyo simplificado, como la financiación a tanto alzado basada en proyectos.

Or. en

Justificación

former NRP Art. 36) and amended; (1) new amendment; original text: (1) Member States shall provide for each intervention in their Plans (this is now Para 2); (1b) new amendment; original text (b) where applicable, sectors targeted by the intervention or group of farmers or other beneficiaries targeted under the intervention, CAP environment and climate priority area, in accordance with Article 4 of this Regulation (this is now 1c); original (f) deleted: (f) in relation to the interventions in certain sectors referred to in Part II, Title I, Chapter IIa of Regulation (EU) No 1308/2013, justification for targeting the selected sectors and complementarity with other CAP interventions, and where relevant, with other measures set out in the Plan; (3) original text + addition of last sentence: linguistic correction added.

Enmienda 19

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros ***definirán, de conformidad con*** el anexo I, parte C, las prácticas de protección a nivel nacional o regional que ***deban respetar*** los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2***,*** a fin de alcanzar los siguientes objetivos:	4. Los Estados miembros ***elaborarán, sobre la base de los objetivos generales establecidos en*** el anexo I, parte C, ***un catálogo de*** las prácticas de protección a nivel nacional o regional que los agricultores y otros beneficiarios que reciban el apoyo a que se refiere el apartado 2 ***puedan elegir*** a fin de alcanzar los siguientes objetivos:

Or. en

Enmienda 20

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 4 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos***, y la protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo***;	b) la protección del suelo frente a la erosión, la preservación del potencial del suelo, el mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos;

Or. en

Enmienda 21

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las	5. Los Estados miembros incluirán en sus planes de CNR una descripción de las

prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. ***Al definir las prácticas de protección, los Estados miembros tendrán en cuenta en la mayor medida posible las recomendaciones nacionales de la PAC a que se refiere el artículo 2.*** Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.	prácticas de protección definidas para cada uno de los objetivos indicados en el apartado 4, en la que se establecerán su ámbito territorial, los agricultores y otros beneficiarios sujetos a cada práctica y un resumen de esta. Los Estados miembros adaptarán las prácticas de protección a los diversos sistemas de gestión de la tierra y a las diferentes condiciones medioambientales y climáticas de su territorio.

Or. en

Enmienda 22

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 5 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros incluirán en el plan de CNR referencias a los actos jurídicos nacionales pertinentes que rijan la aplicación de las prácticas de protección. Cuando el Derecho nacional establezca prácticas de protección, tales referencias serán suficientes a efectos del presente apartado.

Or. en

Enmienda 23

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 7

Texto de la Comisión	*Enmienda*
7. Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4,	7. Al establecer las prácticas de protección a que se refiere el apartado 4,

los Estados miembros podrán definir en su plan de CNR exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán ***limitadas en términos de superficie afectada***, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionarán la competencia.	los Estados miembros podrán definir en su plan de CNR exenciones específicas a dichas prácticas de protección sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios, como los cultivos, los tipos de suelo y los sistemas de explotación o los daños en los pastos permanentes causados, entre otros, por animales silvestres o especies invasoras. Dichas exenciones específicas serán ***aplicadas en todo el territorio del Estado miembro***, únicamente se establecerán en el caso y en la medida en que sean necesarias para abordar problemas específicos en la aplicación de dichas prácticas y no obstaculizarán la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionarán la competencia.

Or. en

Enmienda 24

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 8

Texto de la Comisión	*Enmienda*
8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales ***se limiten a lo estrictamente necesario en cuanto a alcance y duración,*** se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.	8. Los Estados miembros podrán conceder excepciones temporales a las prácticas de protección si las condiciones meteorológicas ***u otras restricciones, como enfermedades vegetales o infestaciones de plagas o desórdenes nacionales o locales,*** impiden a los agricultores y otros beneficiarios aplicar dichas prácticas o si su aplicación obstaculiza la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4. Los Estados miembros velarán por que las excepciones temporales se concedan sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios y no obstaculicen la consecución de los objetivos establecidos en el apartado 4 ni distorsionen la competencia.

Or. en

Enmienda 25

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 9 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Al hacerlo, los Estados miembros implicarán al sector agrícola en la formulación y aplicación de dichas medidas y garantizarán un enfoque de su reconocimiento comparable y orientado a la práctica a escala nacional y de la Unión.

Or. en

Enmienda 26

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 bis. Cuando las medidas agroambientales y climáticas se apliquen a través de acuerdos de cooperativa, los Estados miembros podrán disponer que el cumplimiento de las prácticas de protección pertinentes se evalúe a nivel de la cooperativa o de la acción colectiva, siempre que se alcancen los objetivos establecidos en el apartado 4. En tales casos, los distintos miembros de la cooperativa no estarán obligados a cumplir por separado las prácticas de protección, ni se calcularán reducciones o sanciones financieras a nivel de una explotación concreta en relación con las parcelas de la explotación efectivamente dedicadas al acuerdo de cooperativa. En relación con todas las demás parcelas de la explotación, el cumplimiento de las prácticas de protección pertinentes seguirá evaluándose a nivel de la

explotación concreta.

Or. en

Enmienda 27

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 – apartado 9 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	9 ter. Cuando un beneficiario no esté establecido en la Unión, pero lleve a cabo actividades agrícolas en un Estado miembro determinado, la autoridad competente de dicho Estado miembro podrá, como condición para el pago, exigir al beneficiario que facilite toda la información necesaria para verificar el cumplimiento de los requisitos relativos a la administración responsable de las explotaciones, incluidos los registros relativos al uso de la tierra, la rotación de cultivos, la gestión del ganado y la aplicación de insumos en las superficies agrícolas gestionadas por dicho beneficiario, o que se someta a controles.

Or. en

Enmienda 28

Propuesta de Reglamento
Artículo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 3 bis
	Sistema de control de la administración responsable de las explotaciones
	1. Los Estados miembros, como parte de los controles a que se refiere el artículo 58 [Responsabilidades de los Estados miembros] del Reglamento sobre los

planes de CNR, verificarán que los beneficiarios cumplan los requisitos relativos a la administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento.

Cuando la superficie admisible para la ayuda a que se refiere el párrafo primero, declarada en la solicitud geoespacial a que se refiere el artículo 20 undecies (nuevo) [SIGC], no supere las 10 hectáreas, los beneficiarios quedarán exentos de controles y sanciones con arreglo al presente artículo.

Cuando un beneficiario haya sido seleccionado para un control sobre el terreno relativo a una solicitud de ayuda o a una solicitud de pago, los Estados miembros, en la medida de lo posible y teniendo en cuenta los riesgos asociados, no seleccionarán a dicho beneficiario para un control ni una muestra de control ulteriores para ese año, salvo cuando las circunstancias requieran más de un control sobre el terreno a fin de garantizar la protección eficaz de los intereses financieros de la Unión. Esta disposición no reducirá el nivel de controles.

2. Los Estados miembros harán uso de sus sistemas de control y observancia en los ámbitos del clima y el medio ambiente, la salud pública, la sanidad vegetal y el bienestar animal, la legislación social y laboral y las normas laborales aplicables para garantizar que los beneficiarios de la ayuda cumplan los requisitos establecidos en el párrafo primero.

3. Cuando proceda, se notificarán a la autoridad de gestión o al organismo pagador, al menos una vez al año, los casos de incumplimiento cuando se hayan adoptado decisiones ejecutivas a ese respecto en el marco de los sistemas de control y observancia aplicables a que se refiere el apartado 2. Dicha notificación incluirá una evaluación y una clasificación del incumplimiento en

cuestión con arreglo a los criterios de gravedad, alcance, persistencia o reiteración e intencionalidad.

4. Las sanciones administrativas a que se refiere el apartado 5 solo se aplicarán al incumplimiento de los requisitos de administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 [Administración responsable de las explotaciones] del presente Reglamento cuando tal incumplimiento sea el resultado de una acción u omisión directamente atribuible al beneficiario de que se trate, y cuando se cumpla una de las condiciones siguientes, o ambas:

a) que el incumplimiento esté relacionado con la actividad agrícola del beneficiario, según se defina en los planes de CNR de los Estados miembros de conformidad con el artículo 1 ter (nuevo), apartado 2 [definición marco de «actividad agraria»];

b) que el incumplimiento afecte a la explotación, tal como se define en el artículo 1 bis (nuevo), punto 4 bis [Definiciones, «explotación»], o a otras superficies gestionadas por el beneficiario y situadas dentro del territorio del mismo Estado miembro.

No obstante, si el incumplimiento está relacionado con zonas forestales, no se aplicarán las sanciones a que se refiere el apartado 5 cuando no se solicite ayuda para la superficie de que se trate.

5. Los Estados miembros establecerán un sistema de sanciones administrativas aplicables a los beneficiarios a que se refiere el apartado 4 que no cumplan, en ningún momento del año civil de que se trate, los requisitos de administración responsable de la explotación.

Las sanciones consistirán en la reducción o exclusión del importe total de los pagos con arreglo a las medidas enumeradas en el artículo 5, apartado 1, letras a) a f), y letras o) y p), del presente Reglamento, en

la medida en que se refieran al apoyo a los productos agrícolas locales, concedido o por conceder al beneficiario de que se trate, en relación con las solicitudes de ayuda que el beneficiario haya presentado o vaya a presentar en el transcurso del año civil en que se haya constatado el incumplimiento.

Las sanciones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año civil en que se haya producido el incumplimiento. No obstante, cuando no sea posible determinar el año civil en que se produjo el incumplimiento, las reducciones o exclusiones se calcularán sobre la base de los pagos concedidos o que vayan a concederse en el año civil en que se haya constatado el incumplimiento.

Para el cálculo de dichas sanciones, se tendrá en cuenta la evaluación y la clasificación del incumplimiento de que se trate según los criterios de gravedad, alcance, persistencia o reiteración e intencionalidad, tal como se contempla en el apartado 3. Las sanciones impuestas con arreglo a la legislación nacional por la que se apliquen los actos jurídicos enumerados en el anexo I, partes A y B, del presente Reglamento XX por el mismo acto u omisión de un agricultor u otro beneficiario se tendrán en cuenta en el cálculo de las sanciones a que se refiere el párrafo primero.

Los gastos que se hayan reducido como consecuencia de la aplicación de una sanción se considerarán legales y regulares. La reducción será, por regla general, del 3 % del importe total de los pagos. En caso de incumplimiento intencionado, la reducción será de al menos el 15 % del importe de esos pagos.

Los Estados miembros establecerán que no se impondrá ninguna sanción administrativa si:

a) el incumplimiento se debe a fuerza

mayor o a circunstancias excepcionales;

b) el incumplimiento se debe a una orden de una autoridad pública.

Or. en

Justificación

(artículo 62, apartados 1 a 5, del antiguo Reglamento sobre los planes de CNR; con correcciones lingüísticas añadidas)

Enmienda 29

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros prestarán apoyo a los agricultores y otros beneficiarios en ***al menos*** los siguientes ámbitos prioritarios en materia de medio ambiente y clima:	Los Estados miembros prestarán apoyo a los agricultores y ***podrán prestar apoyo a*** otros beneficiarios en los siguientes ámbitos prioritarios en materia de medio ambiente y clima ***determinados por los Estados miembros***:

Or. en

Enmienda 30

Propuesta de Reglamento
Artículo 4 – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros con zonas afectadas por contaminación del agua causada por un excedente de nitratos prestarán ayuda a los agricultores para la extensificación de los sistemas de producción ganadera o para la diversificación hacia otras actividades agrícolas.	Los Estados miembros con zonas ***agrícolas*** afectadas por contaminación del agua causada por un excedente de nitratos***, o en riesgo significativo de tal contaminación,*** prestarán ayuda a los agricultores ***para que apliquen prácticas de gestión más sostenibles en sus sistemas de producción ganadera y otras soluciones, como enfoques de cooperativa, así como apoyo*** para la extensificación de los sistemas de producción ganadera o para la

	diversificación hacia otras actividades agrícolas.

Or. en

Enmienda 31

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) ayuda ***decreciente*** a la renta por superficie;	a) ayuda a la renta por superficie;

Or. en

Enmienda 32

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra a bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	a bis) pago redistributivo;

Or. en

Enmienda 33

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) ayuda a las inversiones de agricultores ***y*** silvicultores;	i) ayuda a las inversiones de agricultores**,** silvicultores y ***cooperativas***;

Or. en

Enmienda 34

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra j bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j bis) apoyo a los jóvenes agricultores (incluido un paquete de bienvenida para jóvenes agricultores);

Or. en

Enmienda 35

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra j ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j ter) mejora de la transformación y comercialización de la producción agrícola;

Or. en

Enmienda 36

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra j quater (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	j quater) apoyo al fomento de la agricultura cooperativa;

Or. en

Enmienda 37

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra l

Texto de la Comisión	*Enmienda*
l) ***Leader***;	l) ***inversión en las comunidades rurales***;

Or. en

Enmienda 38

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra n

Texto de la Comisión	*Enmienda*
n) iniciativas de cooperación territorial y local;	n) iniciativas de cooperación territorial y local***, incluido el programa Leader***;

Or. en

Enmienda 39

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra n bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	n bis) apoyo a las inversiones para el desarrollo rural, como las inversiones en servicios básicos, infraestructuras rurales a pequeña escala, concentración y reasignación de tierras y renovación de poblaciones en las zonas rurales;

Or. en

Enmienda 40

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra o bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	o bis) ayuda a las inversiones destinadas a medidas preventivas contra las inundaciones o de protección costera e inversiones no productivas relacionadas con los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, apartado 1, letra d), inciso v), del Reglamento (UE) [...] [CNR];

Or. en

Enmienda 41

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – letra o ter (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	o ter) ayuda a las inversiones en regadíos;

Or. en

Enmienda 42

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Las intervenciones a que se refiere el apartado 1, letras a), b), c) y g), no se aplicarán a las regiones ultraperiféricas mencionadas en el título VI del Reglamento sobre los planes de CNR.

Or. en

Justificación

(artículo 35, apartado 2, del antiguo Reglamento sobre los planes de CNR)

Enmienda 43

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Las intervenciones a que se refiere el apartado 1, letras a) a ***k)***, y las intervenciones en determinados sectores contempladas en el título I, parte II, capítulo II bis, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 serán intervenciones de ayuda a la renta que se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), párrafo segundo, del Reglamento (UE) [...] [CNR].	2. Las intervenciones a que se refiere el apartado 1, letras a) a ***j bis)***, y las intervenciones en determinados sectores contempladas en el título I, parte II, capítulo II bis, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 serán intervenciones de ayuda a la renta que se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10, apartado 2, letra a), párrafo segundo, del Reglamento (UE) [...] [CNR].

Or. en

Enmienda 44

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. Se considerará que las intervenciones a que se refiere el apartado 1 del presente artículo cumplen el principio de «no causar un perjuicio significativo» recogido en el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

Or. en

Enmienda 45

Propuesta de Reglamento
Artículo 5 – apartado 3 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 ter. A fin de facilitar el acceso a las intervenciones a que se refiere el apartado 1, así como a las intervenciones señaladas en el artículo 16, los Estados miembros establecerán puntos de acceso para los agricultores, como ventanillas únicas regionales. Dichos puntos de acceso podrán proporcionar, entre otras cosas, información sobre oportunidades y procedimientos de apoyo y facilitar la entrada y el establecimiento de agricultores en el sector agrícola, en particular ayudándoles a presentar solicitudes de financiación y proporcionándoles orientación.

Or. en

Enmienda 46

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Ayuda ***decreciente*** a la renta por superficie	Ayuda a la renta por superficie

Or. en

Enmienda 47

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
El ajuste de los pagos podrá adoptar la forma de pagos anuales a tanto alzado que sustituyan total o parcialmente a la ayuda a la renta por superficie a las hectáreas admisibles. Los Estados miembros aumentarán la ayuda por hectárea	El ajuste de los pagos podrá adoptar la forma de pagos anuales a tanto alzado que sustituyan total o parcialmente a la ayuda a la renta por superficie a las hectáreas admisibles. ***En consonancia con el mínimo del 8 % del importe dedicado a la***

admisible concedida a los jóvenes agricultores.

ayuda a la renta de la PAC que los Estados miembros deben asignar a las intervenciones destinadas a los jóvenes agricultores de conformidad con el párrafo primero del artículo 35, apartado 4, punto 3 (nuevo) [ayuda a los jóvenes agricultores], del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR], los Estados miembros aumentarán la ayuda por hectárea admisible concedida a los jóvenes agricultores.

Or. en

Enmienda 48

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. El importe total de los pagos por agricultor fijado de conformidad con el apartado 2 será decreciente con arreglo a las siguientes normas:	***suprimido***
a) cuando el importe de la ayuda a la renta por superficie concedida a un agricultor se sitúe entre 20 000 EUR y 50 000 EUR, los Estados miembros reducirán en un 25 % la parte del importe anual de dicha ayuda que supere los 20 000 EUR;	
b) cuando el importe de la ayuda a la renta por superficie concedida a un agricultor sea superior a 50 000 EUR y no sea superior a 75 000 EUR, los Estados miembros reducirán en un 50 % la parte del importe anual de dicha ayuda que supere los 50 000 EUR;	
c) cuando el importe de la ayuda a la renta por superficie concedida a un agricultor sea superior a 75 000 EUR, los Estados miembros reducirán en un 75 % la parte del importe anual de dicha ayuda que supere los 75 000 EUR.	

Or. en

Enmienda 49

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4 – párrafo -1 (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros podrán introducir un límite máximo para la ayuda a la renta por superficie que deba concederse a un agricultor para un año civil determinado. Los Estados miembros que hayan decidido introducir un límite máximo reducirán en un 100 % el importe de dicha ayuda a la renta que exceda de 100 000 EUR.

Or. en

Enmienda 50

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. El importe total de la ayuda a la renta por superficie no superará los ***100 000 EUR por agricultor*** y año. ***En el caso de las personas jurídicas o de los grupos de personas jurídicas, la limitación se aplicará a todas las explotaciones bajo el control de una misma*** persona física ***o jurídica***.	4. ***Sin embargo,*** el importe total de la ayuda a la renta por superficie no superará los ***500 000 EUR por persona física*** y año. ***La Comisión registrará el importe de los pagos por*** persona física.

Or. en

Enmienda 51

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 6

Texto de la Comisión	*Enmienda*
6. Los Estados miembros garantizarán que, a más tardar en 2032, los solicitantes que alcancen la edad de jubilación determinada por el Derecho nacional y reciban una pensión de jubilación dejen de recibir ayuda en virtud del presente artículo.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 52

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) las superficies por las que se perciban ayudas en virtud del artículo 5, apartado 1, letras a) y g), o de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad con arreglo al título III, capítulo II, sección 2, subsección 2, del Reglamento (UE) 2021/2115 y en las que no se lleve a cabo una actividad agrícola a raíz de compromisos y obligaciones derivados de intervenciones nacionales o de la Unión u otros programas que contribuyan a los ámbitos prioritarios de la PAC en materia de medio ambiente y clima a que se refiere el artículo 4;	b) las superficies por las que se perciban ayudas en virtud del artículo 5, apartado 1, letras a) y g), o de la ayuda básica a la renta para la sostenibilidad con arreglo al título III, capítulo II, sección 2, subsección 2, del Reglamento (UE) 2021/2115 y en las que no se lleve a cabo una actividad agrícola a raíz de compromisos y obligaciones derivados de intervenciones ***regionales,*** nacionales o de la Unión u otros programas que contribuyan a los ámbitos prioritarios de la PAC en materia de medio ambiente y clima a que se refiere el artículo 4;

Or. en

Enmienda 53

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 – apartado 7 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	7 bis. Las intervenciones a que se refiere

el artículo 5, apartado 1, letras a) a c), g), j bis), y o) a r) del presente Reglamento serán intervenciones de ayuda a la renta que se financiarán con cargo a al Fondo de conformidad con el artículo 10 [Presupuesto], apartado 2, letra a), inciso ii), letra a), del Reglamento sobre los planes de CNR.

Las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras d) a f), h) a j), j ter) a o ter) y s), del presente Reglamento serán intervenciones de desarrollo rural que se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10 [Presupuesto], apartado 2, letra a), inciso ii), letra b), del Reglamento sobre los planes de CNR.

La ayuda media prevista por hectárea para la ayuda a la renta por superficie a que se refiere el párrafo primero no será inferior a 130 EUR ni superior a 200 EUR por Estado miembro. Por lo que respecta al algodón, las ayudas se definen en el artículo 13 ter (nuevo).

Or. en

Justificación

artículo 35, apartado 3, del antiguo Reglamento sobre los planes de CNR, y modificado; Las intervenciones a que se refiere el artículo 35, apartado 1, letras a) a k) y r), del Reglamento sobre los planes de CNR serán intervenciones de ayuda a la renta que se financiarán con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10 [Presupuesto], apartado 2, letra a), inciso ii). La ayuda media prevista por hectárea para la ayuda decreciente a la renta por superficie a que se refiere el párrafo primero no será inferior a 130 EUR ni superior a 240 EUR por Estado miembro. Por lo que respecta al algodón, las ayudas se definen en el artículo 13 ter (nuevo); con correcciones lingüísticas añadidas.

Enmienda 54

Propuesta de Reglamento
Artículo 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 6 bis

Pago redistributivo

1. Los Estados miembros establecerán una ayuda redistributiva obligatoria a la renta del 15 %, sujeta a las condiciones establecidas en el presente artículo y a las especificaciones adicionales de sus planes de CNR. Dicha ayuda se financiará con cargo al Fondo de conformidad con el artículo 10 [Presupuesto], apartado 2, letra a), inciso ii), letra a).

2. Los Estados miembros garantizarán la redistribución de los pagos directos de explotaciones más grandes a otras más pequeñas o medianas mediante la concesión de una ayuda redistributiva a la renta en forma de pago anual disociado, por hectárea admisible, a los agricultores que tengan derecho a un pago con arreglo a la ayuda a la renta por superficie mencionada en el artículo 6.

3. Los Estados miembros establecerán, a nivel nacional o regional, un importe por hectárea o diferentes importes para distintos rangos de hectáreas, así como el número máximo de hectáreas por agricultor para el que se abonará la ayuda redistributiva a la renta. El pago redistributivo se concederá a partir de la primera hectárea admisible.

4. El pago redistributivo de la primera hectárea podrá combinarse con otros regímenes de ayuda a la renta previstos en el presente Reglamento.

Or. en

Enmienda 55

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros concederán, según	Los Estados miembros concederán, según

determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a)***,*** b) ***y d)***. Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.	determinen, ayuda a la renta a los pequeños agricultores que sustituirá a la ayuda enmarcada en las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letras a)***y*** b). Los Estados miembros diseñarán la intervención en el plan de CNR, indicando que esta tiene carácter opcional para los agricultores.

Or. en

Enmienda 56

Propuesta de Reglamento
Artículo 7 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros velarán por que la ayuda prevista en el presente artículo se dirija principalmente a los agricultores que ejerzan una actividad agrícola en su explotación y contribuyan activamente a la seguridad alimentaria, independientemente de la forma jurídica o estructura de la explotación. La ayuda concedida en virtud del presente artículo implicará un régimen simplificado, incluida la exención de los requisitos de administración responsable de las explotaciones, las prácticas de protección, los controles y las reducciones y sanciones correspondientes.

Or. en

Enmienda 57

Propuesta de Reglamento
Artículo 8 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los pagos por hectárea admisible se limitarán a los costes adicionales o la	3. Los pagos por hectárea admisible se limitarán a los costes adicionales o la

pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas ***en comparación con la producción en zonas no designadas***.	pérdida de ingresos de la producción agrícola en las zonas designadas.

Or. en

Enmienda 58

Propuesta de Reglamento
Artículo 9 – apartado 1 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***podrán conceder*** ayudas por superficie en las zonas agrícolas y forestales en caso de que estas sufran desventajas derivadas de la aplicación de:	Los Estados miembros ***concederán*** ayudas por superficie en las zonas agrícolas y forestales en caso de que estas sufran desventajas derivadas de la aplicación de:

Or. en

Enmienda 59

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Medidas medioambientales ***y*** climáticas	Medidas medioambientales***,*** climáticas ***y de bienestar animal***

Or. en

Enmienda 60

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros proporcionarán incentivos ***para las***	1. ***En consonancia con el apoyo que los Estados miembros deben dedicar a las***

siguientes medidas beneficiosas para el clima, el medio ambiente, la salud y el bienestar de los animales y la silvicultura sostenible:

a) los compromisos de gestión voluntarios suscritos por los agricultores y otros beneficiarios, como los relativos al mantenimiento de la agricultura ecológica y a la extensificación de la producción ganadera, establecidos y aplicados de conformidad con el apartado 3;

b) la transición voluntaria hacia sistemas de producción resilientes emprendida por los agricultores a nivel de la explotación o de parte de la explotación, como la conversión a la agricultura ecológica y la extensificación de los sistemas de producción ganadera, establecidos y aplicados de conformidad con el apartado 4.

medidas agroambientales, climáticas y de bienestar animal de conformidad con el artículo 35, apartado 4, puntos 1 y 2 (nuevos), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [Reglamento sobre los planes de CNR], los Estados miembros proporcionarán incentivos ***para los compromisos voluntarios de gestión asumidos por los agricultores activos y otros beneficiarios, incluidos los compromisos de conversión a la agricultura ecológica y mantenimiento de esta, optimización del uso de los recursos y extensificación de la producción ganadera, establecidos y aplicados de conformidad con el apartado 3. Dicho apoyo podrá incluir medidas de eficiencia, como la gestión optimizada del nitrógeno y los nutrientes, la producción y el uso de fertilizantes renovables, así como medidas de extensificación o diversificación de la producción, cuando sea técnica y económicamente adecuado.***

Or. en

Enmienda 61

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros podrán ofrecer incentivos para la transición voluntaria hacia sistemas de producción resilientes llevada a cabo por agricultores activos a nivel de explotación o para parte de una explotación, incluida la conversión a la agricultura ecológica y la adopción de prácticas de gestión más sostenibles de los sistemas de producción ganadera o la extensificación de estos, así como una menor huella de carbono u otros sistemas de producción y la diversificación de la producción establecidos y aplicados de conformidad con el apartado 4.

Or. en

Enmienda 62

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros asignarán el [X] % del importe total dedicado al desarrollo rural a intervenciones dirigidas a esas medidas de conformidad con el artículo 35, apartado 4, punto 1 ter (nuevo), del Reglamento (UE) 202X/XXXX [CNR].

Or. en

Enmienda 63

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – parte introductoria

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los compromisos de gestión a que se refiere el apartado 1, letra a), podrán ser anuales o plurianuales y ***tener, en particular,*** los siguientes objetivos:	3. Los compromisos de gestión a que se refiere el apartado 1, letra a), podrán ser anuales o plurianuales y ***garantizar un efecto claro y tangible sobre la renta a nivel de explotación. En particular, podrán tener*** los siguientes objetivos:

Or. en

Enmienda 64

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la protección de la calidad del agua y la reducción de la presión sobre los recursos hídricos, la protección del suelo, la gestión de los nutrientes, la conservación de la biodiversidad, incluidos los elementos paisajísticos, y la reducción del uso de plaguicidas;	a) la protección de la calidad del agua y la reducción de la presión sobre los recursos hídricos, la protección del suelo, la gestión de los nutrientes, la conservación de la biodiversidad, incluidos los elementos paisajísticos, y la reducción del uso de plaguicidas***, la protección y restauración de los polinizadores silvestres y gestionados y de los hábitats de los polinizadores, mediante el apoyo a prácticas agrícolas favorables a los polinizadores y el establecimiento y mantenimiento de elementos paisajísticos diversos, como zonas de floración plurianuales con períodos de floración escalonados, setos y bancos de escarabajos***;

Or. en

Enmienda 65

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 3 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros podrán supervisar la eficacia de las medidas agroambientales y climáticas que beneficien a los polinizadores silvestres y gestionados y podrán apoyar la cooperación voluntaria entre agricultores y apicultores con el fin de mejorar los servicios de polinización, la biodiversidad y la calidad de los productos apícolas, incluida la gestión coordinada de la colocación apícola, la adaptación de las prácticas agrícolas beneficiosas para los polinizadores y las medidas para reducir los riesgos para los polinizadores y los productos apícolas derivados del uso de productos fitosanitarios, de conformidad con los principios de la gestión integrada de plagas y la legislación pertinente de la Unión.

Or. en

Enmienda 66

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Las ayudas para las medidas de transición a que se refiere el apartado 1, letra b), se concederán sobre la base de ***un plan*** de acción de transición ***elaborado por el agricultor y aprobado por el Estado miembro***. Con vistas a la concesión de las ayudas para las medidas de transición a que se refiere el apartado 1, letra b), los Estados miembros describirán en el plan de CNR los sistemas de producción que consideren beneficiosos para el clima ***y*** el medio ambiente.	Las ayudas para las medidas de transición a que se refiere el apartado 1, letra b), se concederán sobre la base de ***compromisos sencillos y viables definidos por los Estados miembros, sin imponer planes*** de acción de transición ***que generen una carga administrativa desproporcionada***. Con vistas a la concesión de las ayudas para las medidas de transición a que se refiere el apartado 1, letra b), los Estados

	miembros describirán en el plan de CNR los sistemas de producción que consideren beneficiosos para el clima**,** el medio ambiente ***y el bienestar animal, al tiempo que se garantice la flexibilidad y se evite una complejidad administrativa adicional para los agricultores y las Administraciones***.

Or. en

Enmienda 67

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros pagarán las ayudas a los agricultores por tramos durante el período de ejecución del plan de acción de transición. El pago del último tramo estará supeditado a la finalización de la ejecución del plan de acción de transición. Los Estados miembros velarán por que los pagos ***se recuperen en caso de que el agricultor no ejecute el plan de acción de transición***.	Los Estados miembros velarán por que ***las ayudas se concedan de manera diligente y previsible, incluidas tanto las medidas anuales como las plurianuales, y por que*** los pagos se ***efectúen dentro del año de aplicación correspondiente***.

Or. en

Enmienda 68

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. Los agricultores que conviertan sus explotaciones a la agricultura ecológica de conformidad con el Reglamento (UE) 2018/848 estarán exentos de la obligación de elaborar un plan de acción, siempre que cumplan las condiciones establecidas en dicho

Reglamento.

Or. en

Enmienda 69

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***solo*** prestarán ayuda para los compromisos de gestión contemplados en el apartado 1, letra a), que vayan más allá de los requisitos legales de gestión pertinentes previstos en el anexo I, parte A, los requisitos mínimos pertinentes relativos al uso de fertilizantes y productos fitosanitarios y al bienestar animal y otros requisitos obligatorios pertinentes establecidos por el Derecho nacional y de la Unión.	Los Estados miembros prestarán ayuda para los compromisos de gestión contemplados en el apartado 1, letra a), que vayan más allá de los requisitos legales de gestión pertinentes previstos en el anexo I, parte A, los requisitos mínimos pertinentes relativos al uso de fertilizantes y productos fitosanitarios y al bienestar animal y otros requisitos obligatorios pertinentes establecidos por el Derecho nacional y de la Unión.

Or. en

Enmienda 70

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	También podrán concederse ayudas para compromisos que contribuyan al cumplimiento de los requisitos establecidos en el Derecho de la Unión o nacional cuando dichos compromisos generen beneficios medioambientales adicionales y un claro efecto en los ingresos de las explotaciones.

Or. en

Enmienda 71

Propuesta de Reglamento
Artículo 10 – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
No obstante, cuando el Derecho nacional imponga requisitos que vayan más allá de los requisitos mínimos obligatorios correspondientes establecidos en el Derecho de la Unión, podrá concederse ayuda ***para los compromisos de gestión contemplados en el apartado 1, letra a), que contribuyan al cumplimiento de dichos requisitos***.	***Sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Reglamento, los pagos para medidas agroambientales y climáticas podrán incluir un componente de incentivo que supere el importe de los costes reales y los ingresos sacrificados, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:***
	a) que el pago total no implique la concesión de una ayuda ***a los precios a los productores;***
	b) que el pago no dependa de la naturaleza o el alcance de la producción;
	c) que el Estado miembro especifique, en su capítulo sobre los planes de CNR, la categoría «compartimento verde» de la OMC en la que deba notificarse la medida y proporcione una justificación al respecto.

Or. en

Enmienda 72

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***proporcionarán*** ayuda a la renta asociada a los agricultores de sectores específicos y en relación con productos agrícolas específicos, definidos, en su caso, con arreglo al anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, o para ciertos tipos específicos de actividades agrarias relacionadas con estos, ***que experimenten*** dificultades y sean	Los Estados miembros ***podrán proporcionar*** ayuda a la renta asociada a los agricultores de sectores específicos y en relación con productos agrícolas específicos, definidos, en su caso, con arreglo al anexo I del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, o para ciertos tipos específicos de actividades agrarias relacionadas con estos, ***cuando dichos***

importantes por motivos socioeconómicos o ***medioambientales***.	***sectores o tipos de agricultura enfrenten determinadas*** dificultades y sean ***de importancia socioeconómica*** o ***medioambiental significativa***.

Or. en

Enmienda 73

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	El nivel global de la ayuda a la renta asociada seguirá siendo limitado y no superior a una parte proporcional de los pagos directos, en consonancia con el objetivo de mantener el carácter disociado de la ayuda a la renta.

Or. en

Enmienda 74

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 1 – párrafo 1 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Dicha ayuda se limitará a lo estrictamente necesario para hacer frente a esas dificultades y evitar el abandono de la producción agrícola. Tendrá en cuenta la necesidad de mantener unas condiciones de competencia equitativas y de evitar distorsiones de la competencia en el mercado interior.

Or. en

Enmienda 75

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. La ayuda a la renta asociada no se concederá cuando dé lugar a distorsiones de la competencia o tenga efectos negativos en el funcionamiento del mercado interior.
	Los Estados miembros, la Comisión y el Consejo velarán por que todo apoyo de este tipo sea coherente con el mantenimiento de unas condiciones de competencia equitativas dentro de la Unión.

Or. en

Enmienda 76

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. En el caso de la ayuda concedida como pago por animal a los sectores ganaderos, los Estados miembros ***tendrán en cuenta el impacto ambiental, en particular mediante el establecimiento de criterios de carga ganadera máxima en las zonas vulnerables a los nitratos***.	4. En el caso de la ayuda concedida como pago por animal a los sectores ganaderos, los Estados miembros ***velarán por que dicha ayuda se aplique de manera sencilla y viable, sin imponer requisitos administrativos o de documentación adicionales***.

Or. en

Enmienda 77

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 4 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	La ayuda a la renta asociada se concederá por hectárea admisible, garantizando una aplicación uniforme y poco burocrática.

Or. en

Enmienda 78

Propuesta de Reglamento
Artículo 11 – apartado 4 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	4 bis. La asignación financiera para las intervenciones de ayuda a la renta asociada a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra b), del presente Reglamento se limitará a un máximo del 12 % de la contribución de la Unión establecida por el Estado miembro en el plan de CNR para las intervenciones de ayuda a la renta de la PAC a que se refiere el apartado 1, letras a), c), f) y g). Este porcentaje podrá incrementarse en un máximo de tres puntos porcentuales, siempre que el importe correspondiente al porcentaje que exceda del 12 % se asigne a los cultivos proteaginosos, a los agricultores que combinen la producción de cultivos y a las superficies ganaderas o agrícolas en riesgo de abandono de la producción agrícola, en particular en las regiones fronterizas orientales, definidas en los planes. A efectos del presente artículo, se entenderá por «regiones fronterizas orientales» las regiones NUTS 2 de la Unión limítrofes con la Federación de Rusia, Bielorrusia o Ucrania, por tierra o mar, que no abarquen todo el territorio del Estado miembro de que se trate.

Or. en

Justificación

(artículo 35, apartado 5, del antiguo Reglamento sobre los planes de CNR, modificado y posteriormente sustitución del 20 % por el 12 % y de 5 puntos porcentuales por 3 puntos porcentuales, con correcciones lingüísticas añadidas)

Enmienda 79

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Los Estados miembros ***prestarán*** ayuda a los agricultores para que participen en instrumentos de gestión de riesgos. Los Estados miembros velarán por que las ayudas solo se concedan para cubrir pérdidas que superen un umbral de al menos el 20 % de la producción o de los ingresos anuales medios del agricultor en el período precedente de tres años o una media trienal basada en el período quinquenal precedente, excluidos el valor más alto y el más bajo.	Los Estados miembros ***podrán prestar*** ayuda a los agricultores para que participen en instrumentos de gestión de riesgos***, teniendo en cuenta que el diseño y la aplicación de dichos instrumentos seguirán siendo competencia de los Estados miembros y las regiones***. Los Estados miembros velarán por que las ayudas solo se concedan para cubrir pérdidas que superen un umbral de al menos el 20 % de la producción o de los ingresos anuales medios del agricultor en el período precedente de tres años o una media trienal basada en el período quinquenal precedente, excluidos el valor más alto y el más bajo.

Or. en

Enmienda 80

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros podrán aplicar otro método adecuado para calcular las pérdidas de los ***jóvenes*** agricultores ***y los nuevos agricultores***.	3. Los Estados miembros podrán aplicar otro método adecuado para calcular las pérdidas de los agricultores ***que lo soliciten***.

Or. en

Enmienda 81

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	3 bis. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, los Estados miembros podrán prestar apoyo a las organizaciones de productores, las agrupaciones de productores y las entidades que representen otras formas de cooperación constituidas a iniciativa de los productores y controladas por ellos para que participen en herramientas colectivas de prevención de crisis y gestión de riesgos. Las autoridades competentes de los Estados miembros identificarán estas formas de cooperación como agrupaciones de productores por el período correspondiente a su programa. La ayuda adoptará la forma de contribuciones financieras a fondos mutuales cuyos objetivos estén relacionados con los objetivos específicos establecidos en el artículo 6, párrafo primero, letras a) y c), del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, con el fin de evitar y hacer frente a las perturbaciones en los mercados del sector de que se trate, incluidas las contribuciones financieras para los costes administrativos de establecimiento. Al prestar la ayuda, los Estados miembros aprobarán las normas para la constitución y gestión de los fondos mutuales. Dichas normas establecerán que los fondos mutuales solo podrán intervenir en caso de que los precios de mercado en el sector de que se trate bajen al menos un 20 % en comparación con la media registrada durante el período trienal precedente, o con una media trienal basada en el período quinquenal precedente, sin tener en cuenta ni el valor más alto ni el más bajo. Los Estados miembros limitarán la

ayuda a uno o varios porcentajes que no excedan del 70 % de las contribuciones al fondo mutual, de los costes administrativos del fondo mutual y, en su caso, de otros costes subvencionables.

Los Estados miembros velarán por que se evite cualquier compensación excesiva como resultado de la combinación de las intervenciones en virtud del presente artículo con otros sistemas de gestión de riesgos públicos o privados.

Or. en

Enmienda 82

Propuesta de Reglamento
Artículo 12 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros establecerán ***en sus planes de CNR*** la metodología para el cálculo de las pérdidas y los factores desencadenantes de la compensación. Los Estados miembros velarán por que se evite cualquier compensación excesiva como resultado de la combinación de las intervenciones en virtud del presente artículo con otros sistemas de gestión de riesgos públicos o privados.	4. Los Estados miembros establecerán la metodología para el cálculo de las pérdidas y los factores desencadenantes de la compensación***. Dichas metodologías se definirán de manera clara y operativa que garantice una aplicación administrativa eficiente. No es necesario detallarlas en el plan de CNR***. Los Estados miembros velarán por que se evite cualquier compensación excesiva como resultado de la combinación de las intervenciones en virtud del presente artículo con otros sistemas de gestión de riesgos públicos o privados.

Or. en

Enmienda 83

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Ayuda a las inversiones ***de agricultores y silvicultores***	Ayuda a las inversiones

Or. en

Enmienda 84

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros concederán ayudas en virtud del presente artículo a las inversiones productivas y no productivas que realicen una contribución global adecuada a la resiliencia de la agricultura, los sistemas alimentarios, la silvicultura y las zonas rurales, y en particular a su resiliencia climática e hídrica. Los Estados miembros explicarán en sus planes de CNR cómo tienen previsto conceder dichas ayudas.	1. Los Estados miembros concederán ayudas en virtud del presente artículo a las inversiones productivas y no productivas que realicen una contribución global adecuada a la resiliencia de la agricultura, los sistemas alimentarios, la silvicultura y las zonas rurales, y en particular a su resiliencia climática e hídrica ***o que mejoren el bienestar animal***. Los Estados miembros explicarán en sus planes de CNR cómo tienen previsto conceder dichas ayudas.

Or. en

Enmienda 85

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Los Estados miembros favorecerán las inversiones que apoyen prácticas agrícolas sostenibles y contribuyan a un uso más eficiente de los recursos naturales y los insumos agrícolas, como el riego, la fertirrigación y la agricultura de precisión.

Or. en

Enmienda 86

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. La ayuda a las inversiones ***para la reconstitución del potencial de producción agrícola o forestal dañado por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes se concederá cuando el suceso en cuestión haya causado la destrucción de al menos el 30 % del potencial de producción agrícola o al menos el 20 % del potencial de producción forestal***.	***3. El acceso a*** la ayuda a las ***pequeñas*** inversiones***, de hasta 20 000 EUR, estará sujeto a un procedimiento simplificado de aprobación y desembolso con requisitos administrativos proporcionados, según determine cada Estado miembro en su plan de CNR, y se considerará suficiente una prueba de ejecución satisfactoria de la inversión. El acceso a la ayuda a las pequeñas inversiones responde, en particular, a la necesidad expresada por las mujeres agricultoras, quienes, incluso en el caso de inversiones menores, tienen más dificultades para acceder fácilmente a la financiación para crear o reforzar sus empresas***.

Or. en

Enmienda 87

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 5

Texto de la Comisión	*Enmienda*
5. No obstante lo dispuesto en el apartado 4, letras a), b) y c), este requisito no se aplicará cuando la ayuda se conceda a través de instrumentos financieros.	***suprimido***

Or. en

Enmienda 88

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 6 – párrafo 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Cuando el Derecho de la Unión dé lugar a la imposición de nuevos requisitos ***a los agricultores, podrán concederse ayudas a la inversión a fin de cumplir dichos*** requisitos ***durante un período máximo de treinta y seis meses a partir de la fecha en que pasen a ser obligatorios para la explotación***.	***El proyecto de inversión ejecutado por los agricultores cumplirá los*** requisitos ***del Derecho de la Unión vigente en el momento en que la autoridad otorgante apruebe la solicitud de ayuda a la inversión. Los agricultores cumplirán los nuevos*** requisitos ***tras la ejecución del proyecto de inversión***.

Or. en

Enmienda 89

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 6 – párrafo 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
En el caso de los jóvenes agricultores ***que se establezcan por primera vez en una explotación agrícola como jefes de explotación, las ayudas a la inversión para cumplir*** los requisitos del Derecho de la Unión ***podrán concederse por un período máximo de treinta y seis meses a partir de la fecha de establecimiento o hasta que se concluyan las acciones definidas en el plan empresarial a que se refiere el artículo 14, apartado 3***. Los Estados miembros solo podrán conceder pagos en virtud del presente apartado con vistas a compensar a los beneficiarios por la totalidad o parte de los costes adicionales relacionados con el cumplimiento de esos requisitos.	***El proyecto de inversión ejecutado por*** jóvenes agricultores ***cumplirá*** los requisitos del Derecho de la Unión ***vigente en el momento en que la autoridad otorgante apruebe la solicitud de ayuda a la inversión. Los jóvenes agricultores cumplirán dichos requisitos del Derecho de la Unión tras la ejecución del proyecto de inversión***. Los Estados miembros solo podrán conceder pagos en virtud del presente apartado con vistas a compensar a los beneficiarios por la totalidad o parte de los costes adicionales relacionados con el cumplimiento de esos requisitos.

Or. en

Enmienda 90

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 – apartado 6 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	6 bis. El porcentaje de ayuda máximo aplicable a las intervenciones a que se refiere el artículo 5, apartado 1, letra i), del presente Reglamento [inversiones de agricultores], será del 75 % de los gastos subvencionables totales de cada intervención. Sin embargo, el porcentaje de ayuda máximo aplicable a las intervenciones a que se refiere el apartado 1, letra i), dirigidas a los jóvenes agricultores será del 85 % del gasto público subvencionable.

Or. en

Justificación

artículo 35, apartado 4, párrafo segundo, del antiguo Reglamento sobre los planes de CNR; correcciones lingüísticas añadidas

Enmienda 91

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 13 bis
	Inversiones en regadío
	1. Los Estados miembros podrán conceder ayudas a las inversiones en infraestructuras de riego en zonas de regadío nuevas y existentes, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 13 y en el presente artículo.
	2. Las inversiones en infraestructuras de riego solo serán subvencionadas si el Estado miembro de que se trate ha enviado a la Comisión un plan

hidrológico de cuenca de conformidad con la Directiva 2000/60/CE, para toda la zona en la que se realice la inversión, así como para las demás zonas cuyo medio ambiente pueda verse afectado por la inversión. Las medidas que tengan efecto en el marco del plan hidrológico de cuenca, de conformidad con el artículo 11 de dicha Directiva, y que sean pertinentes para el sector agrícola se especificarán en el programa de medidas pertinente.

3. Debe existir, o instalarse como parte de la inversión, un sistema de medición por contador que permita medir el uso de agua correspondiente a la inversión objeto de la ayuda.

4. Los Estados miembros limitarán las ayudas a uno o varios porcentajes que no excederán:

a) el 80 % de los costes admisibles en el caso de inversiones en infraestructuras de riego en explotaciones agrícolas;

b) el 100 % de los costes subvencionables en el caso de inversiones en infraestructuras agrícolas destinadas al riego fuera de las explotaciones agrícolas;

c) el 65 % de los costes admisibles en el caso de otras inversiones en infraestructuras de riego en explotaciones agrícolas.

5. Se considerará que el apoyo a inversiones en infraestructuras de riego sujeto a las condiciones establecidas en el presente artículo cumple el principio de «no causar un perjuicio significativo» de conformidad con el artículo 33, apartado 2, letra d), del Reglamento (UE, Euratom) 2024/2509.

Or. en

Enmienda 92

Propuesta de Reglamento
Artículo 13 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 13 ter
	Pago específico por cultivo del algodón
	1. Bulgaria, Grecia, España y Portugal concederán un pago específico al cultivo del algodón a los agricultores que produzcan algodón del código NC 5201 00. Dichos Estados miembros establecerán requisitos específicos para garantizar un nivel mínimo de eficiencia de la producción y de calidad de los productos.
	2. Los Estados miembros mencionados en el apartado 1 velarán por que la producción de algodón subvencionada no ejerza una presión excesiva sobre los recursos naturales, como el agua y el suelo. A tal fin, o para alcanzar otros motivos medioambientales o socioeconómicos, dichos Estados miembros solo podrán conceder la ayuda en relación con variedades específicas de algodón, en regiones específicas o para tipos específicos de agricultura, o podrán establecer requisitos relacionados con las prácticas agronómicas.
	3. El pago específico por cultivo del algodón se concederá por hectárea admisible de algodón.
	4. Se establecen las siguientes superficies básicas nacionales:
	a) Bulgaria: 3 342 ha;
	b) Grecia: 250 000 ha;
	c) España: 48 000 ha;
	d) Portugal: 360 ha.
	5. Se establecen los siguientes rendimientos fijos durante el período de referencia:

a) Bulgaria: 1,2 toneladas/ha;

b) Grecia: 3,2 toneladas/ha;

c) España: 3,5 toneladas/ha;

d) Portugal: 2,2 toneladas/ha.

6. El importe del pago específico al cultivo por hectárea de superficie admisible se calculará multiplicando los rendimientos indicados en el apartado 2 por los siguientes importes de referencia:

a) Bulgaria: 636,13 EUR;

b) Grecia: 229,37 EUR;

c) España: 354,73 EUR;

d) Portugal: 223,32 EUR.

7. Si la superficie admisible de algodón de un Estado miembro determinado en un año determinado no supera la superficie básica establecida en el apartado 1, el importe por hectárea mencionado en el apartado 3 podrá incrementarse, bien mediante un coeficiente resultante de dividir la superficie básica nacional entre la superficie subvencionable real, o bien un 25 %, si el importe resultante es inferior.

8. Si la superficie admisible supera la superficie básica, el importe por hectárea se reducirá proporcionalmente al rebasamiento de la superficie básica.

9. A efectos del presente artículo, se entenderá por «organización interprofesional autorizada» una entidad jurídica compuesta por productores de algodón y, como mínimo, una desmotadora. Dichas organizaciones garantizarán una acción eficaz y duradera con el objetivo de concentrar la oferta y adaptar la producción a las necesidades del mercado.

10. El Estado miembro en el que estén establecidas las desmotadoras autorizará las organizaciones interprofesionales que cumplan los criterios que se establecen en el apartado 1.

	11. Cuando los agricultores pertenezcan a una organización interprofesional autorizada, percibirán el pago específico al cultivo del algodón por las hectáreas que sean admisibles dentro de los límites de la superficie básica nacional establecida en el apartado 4 con un incremento de 2 EUR. A tal fin, los Estados miembros podrán establecer requisitos específicos para los miembros de dichas organizaciones interprofesionales.

Or. en

Justificación

(artículo 39 del antiguo Reglamento sobre los planes de CNR; con correcciones lingüísticas añadidas)

Enmienda 93

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – título

Texto de la Comisión	*Enmienda*
Establecimiento de jóvenes agricultores, puesta en marcha de nuevas empresas rurales y desarrollo de pequeñas explotaciones	Establecimiento de jóvenes agricultores, puesta en marcha de nuevas empresas rurales***, creación y desarrollo de cooperativas*** y desarrollo de pequeñas explotaciones

Or. en

Enmienda 94

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros prestarán ayuda para el establecimiento de jóvenes agricultores y la puesta en marcha de	1. Los Estados miembros prestarán ayuda para el establecimiento de jóvenes agricultores y la puesta en marcha de

nuevas empresas rurales***, incluido el establecimiento de nuevos agricultores,*** con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo y desarrolladas en sus planes de CNR.	nuevas empresas rurales con arreglo a las condiciones establecidas en el presente artículo y desarrolladas en sus planes de CNR. ***Los Estados miembros también podrán, en las mismas condiciones, conceder ayudas a la instalación de nuevos agricultores***.

Or. en

Enmienda 95

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 2 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) la creación y el desarrollo de explotaciones cooperativas como entidad jurídica;

Or. en

Enmienda 96

Propuesta de Reglamento
Artículo 14 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. Los Estados miembros concederán ayudas en forma de sumas a tanto alzado, de instrumentos financieros ***o*** de una combinación de ambos. Las ayudas se limitarán a un importe máximo de 300 000 EUR y podrán ajustarse sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios.	4. Los Estados miembros concederán ayudas en forma de sumas a tanto alzado, de instrumentos financieros***,*** de una combinación de ambos ***o de subvenciones***. Las ayudas se limitarán a un importe máximo de 300 000 EUR y podrán ajustarse sobre la base de criterios objetivos y no discriminatorios. ***En el caso de una explotación cooperativa, como una cooperativa jurídica, un entidad jurídica comparable o una asociación de personas físicas o entidades jurídicas, la limitación se aplicará a nivel de los miembros de dichas entidades jurídicas o asociaciones, siempre que los miembros participen en***

pie de igualdad en la explotación.

Or. en

Enmienda 97

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) una evaluación de la situación demográfica actual del sector agrícola;	a) una evaluación de la situación demográfica actual del sector agrícola***, incluidas las disparidades territoriales y estructurales***;

Or. en

Enmienda 98

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – párrafo 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) una definición de los obstáculos al acceso de los jóvenes agricultores al sector y propuestas de iniciativas y medidas nacionales para superarlos;	b) una definición de los obstáculos al acceso de los jóvenes agricultores al sector y propuestas de iniciativas y medidas nacionales para superarlos***, incluido el acceso a tierras, capital, conocimientos, servicios de asesoramiento y herramientas de gestión de riesgos***;

Or. en

Enmienda 99

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – párrafo 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) una descripción de la manera en	c) una descripción de la manera en

que se utilizará el paquete para jóvenes agricultores a que se refiere el artículo 16 en el contexto nacional;	que se utilizará el paquete para jóvenes agricultores a que se refiere el artículo 16 en el contexto nacional ***o regional, incluida su contribución a modelos de negocio sostenibles, a la estabilidad de los ingresos y a la resiliencia***;

Or. en

Enmienda 100

Propuesta de Reglamento
Artículo 15 – párrafo 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) las sinergias entre las medidas que contribuyan al relevo generacional establecidas en el plan de CNR.	d) las sinergias entre las medidas que contribuyan al relevo generacional establecidas en el plan de CNR***, así como con otros instrumentos de la Unión y nacionales pertinentes para el apoyo al desarrollo rural y la innovación***.

Or. en

Enmienda 101

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) la ayuda al establecimiento de jóvenes agricultores con arreglo al artículo 14;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 102

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra b

Texto de la Comisión	*Enmienda*
b) la ayuda ***decreciente*** a la renta por superficie para jóvenes agricultores con arreglo al artículo 6;	b) la ayuda a la renta por superficie para jóvenes agricultores con arreglo al artículo 6;

Or. en

Enmienda 103

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	b bis) el acceso a servicios de asesoramiento y programas de formación adaptados a las necesidades de los jóvenes agricultores con arreglo al artículo 20.

Or. en

Enmienda 104

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra c

Texto de la Comisión	*Enmienda*
c) la ayuda a los pequeños agricultores con arreglo al artículo 7 dirigida a los jóvenes agricultores;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 105

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión	*Enmienda*
d) la ayuda a la inversión, cuya cuantía se incrementará en el caso de los jóvenes agricultores;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 106

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra e

Texto de la Comisión	*Enmienda*
e) posibilidades de financiación de las inversiones realizadas por jóvenes agricultores a través de los instrumentos financieros con arreglo al artículo 71 del Reglamento (UE) [...] [CNR];	***suprimida***

Or. en

Enmienda 107

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra f

Texto de la Comisión	*Enmienda*
f) la ayuda a la puesta en marcha de nuevas empresas rurales;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 108

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra g

Texto de la Comisión	*Enmienda*
g) intervenciones de cooperación que faciliten el acceso a la innovación a través de los proyectos de los grupos operativos de la AEI-AGRI con arreglo al artículo 19 del presente Reglamento y al artículo 74 del Reglamento (UE) [...] [CNR];	***suprimida***

Or. en

Enmienda 109

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra h

Texto de la Comisión	*Enmienda*
h) intervenciones de cooperación que faciliten la cooperación intergeneracional, incluida la sucesión en las explotaciones agrícolas con arreglo al artículo 74 del Reglamento (UE) [...] [CNR];	***suprimida***

Or. en

Enmienda 110

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra i

Texto de la Comisión	*Enmienda*
i) la ayuda para servicios de sustitución en las explotaciones con arreglo al artículo 17;	***suprimida***

Or. en

Enmienda 111

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 – letra j

Texto de la Comisión	*Enmienda*
j) el acceso a servicios de asesoramiento y programas de formación adaptados a las necesidades de los jóvenes agricultores con arreglo al artículo 20.	***suprimida***

Or. en

Enmienda 112

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 1 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	1 bis. El paquete de bienvenida para jóvenes agricultores podrá incluir un conjunto de las siguientes medidas, en consonancia con la estrategia de relevo generacional para la agricultura a que se refiere el artículo 15:
	a) la ayuda al establecimiento de jóvenes agricultores con arreglo al artículo 14;
	b) la ayuda a los pequeños agricultores con arreglo al artículo 7 dirigida a los jóvenes agricultores;
	c) la ayuda a la inversión, cuya cuantía se incrementará en el caso de los jóvenes agricultores;
	d) posibilidades de financiación de las inversiones realizadas por jóvenes agricultores a través de los instrumentos financieros con arreglo al artículo 71 del Reglamento (UE) [...] [CNR];
	e) la ayuda y los incentivos a la inversión para empresas emergentes rurales;
	f) intervenciones de cooperación que faciliten el acceso a la innovación a través de los proyectos de los grupos operativos

de la AEI-AGRI con arreglo al artículo 19 del presente Reglamento y al artículo 74 del Reglamento (UE) [...] [CNR];

g) intervenciones de cooperación que faciliten la cooperación intergeneracional, incluida la sucesión en las explotaciones agrícolas con arreglo al artículo 74 del Reglamento (UE) [...] [CNR];

h) la ayuda para servicios de sustitución en las explotaciones con arreglo al artículo 17.

Or. en

Enmienda 113

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros integrarán en el diseño de las medidas contempladas en el apartado 1 vínculos y sinergias con otras medidas establecidas en sus planes de CNR, en particular en lo que respecta a las medidas que faciliten la sucesión intergeneracional y el relevo generacional, las inversiones para la puesta en marcha de nuevas empresas rurales o el acceso a los instrumentos financieros y el uso de estos.	2. Los Estados miembros integrarán en el diseño de las medidas contempladas en el apartado 1 vínculos y sinergias con otras medidas establecidas en sus planes de CNR, en particular en lo que respecta a las medidas que faciliten la sucesión intergeneracional y el relevo generacional, ***los servicios de sustitución en las explotaciones y*** las inversiones para la puesta en marcha de nuevas empresas rurales o el acceso a los instrumentos financieros y el uso de estos.

Or. en

Enmienda 114

Propuesta de Reglamento
Artículo 16 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Con el fin de facilitar el acceso a las intervenciones a que se ***refiere el apartado*** 1, los Estados miembros establecerán un punto de acceso ***único*** para los jóvenes agricultores que, entre otras cosas, ofrezca información sobre las modalidades de ayuda y los procedimientos y facilite su acceso al sector agrícola y su establecimiento, por ejemplo, apoyándoles en la presentación de solicitudes de financiación y proporcionándoles orientaciones.	3. Con el fin de facilitar el acceso a las intervenciones a que se ***refieren los apartados*** 1 ***y 2***, los Estados miembros establecerán un punto de acceso para los jóvenes agricultores que, entre otras cosas, ofrezca información sobre las modalidades de ayuda y los procedimientos y facilite su acceso al sector agrícola y su establecimiento, por ejemplo, apoyándoles en la presentación de solicitudes de financiación y proporcionándoles orientaciones.

Or. en

Enmienda 115

Propuesta de Reglamento
Artículo 17 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros podrán conceder ayuda para los servicios de sustitución en las explotaciones agrícolas que permitan a los agricultores disfrutar de bajas por enfermedad, permisos de maternidad o paternidad, permisos por cuidado de menores y otros familiares, vacaciones y otros acontecimientos vitales similares, así como participar en actividades de formación, según se detalle en sus planes de CNR.	1. Los Estados miembros podrán conceder ayuda para los servicios de sustitución en las explotaciones agrícolas que permitan a los agricultores ***y a los miembros de sus familias que trabajen en la explotación*** disfrutar de bajas por enfermedad, permisos de maternidad o paternidad, permisos por cuidado de menores y otros familiares, vacaciones y otros acontecimientos vitales similares, así como participar en actividades de formación, según se detalle en sus planes de CNR.

Or. en

Enmienda 116

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 1

Texto de la Comisión	*Enmienda*
1. Los Estados miembros prestarán apoyo a Leader para preparar y aplicar estrategias de desarrollo local de Leader con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 76 del Reglamento (UE) [...] [CNR] y según se detalle en sus planes de CNR.	1. Los Estados miembros prestarán apoyo a Leader ***por [al menos el 5 %] del importe total dedicado al desarrollo rural, tal como se establece en el artículo 10, apartado 2, inciso ii), o en el Reglamento (UE) [...] [CNR], a que se refiere el artículo 35, apartado 4 bis, del Reglamento (UE) [...] [CNR]*** para preparar y aplicar estrategias de desarrollo local de Leader con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 76 del Reglamento (UE) [...] [CNR] y según se detalle en sus planes de CNR.

Or. en

Enmienda 117

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 2

Texto de la Comisión	*Enmienda*
2. Los Estados miembros prestarán apoyo a Leader al menos en las zonas rurales ***con desventajas específicas*** definidas por los Estados miembros en sus planes de CNR.	2. Los Estados miembros prestarán apoyo a Leader al menos en las zonas rurales definidas por los Estados miembros en sus planes de CNR.

Or. en

Enmienda 118

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 3

Texto de la Comisión	*Enmienda*
3. Los Estados miembros apoyarán ***a través*** de Leader a los proyectos ***ejecutados*** por grupos de acción local y ***relacionados con el establecimiento*** de	3. Los Estados miembros apoyarán ***en el marco*** de Leader a los proyectos ***seleccionados*** por grupos de acción local y ***ejecutados con la participación*** de

empresas emergentes, ***la capacidad de aportar*** valor ***añadido*** mediante la transformación, la diversificación de las actividades agrícolas, como el agroturismo ***y*** la venta directa de productos agrícolas, y la innovación.	empresas emergentes, ***así como, en el caso de las empresas emergentes, el desarrollo de capacidades con el fin de añadir*** valor mediante la transformación, ***para*** la diversificación de las actividades agrícolas, como el agroturismo***, para*** la venta directa de productos agrícolas, y ***para*** la innovación***, así como para todos los proyectos que contribuyan a la activación de la comunidad local***.

Or. en

Enmienda 119

Propuesta de Reglamento
Artículo 18 – apartado 4

Texto de la Comisión	*Enmienda*
4. La ayuda facilitada a través de Leader se centrará en aspectos relacionados con el desarrollo rural que aporten valor añadido a los agricultores y los silvicultores, como la transformación social, medioambiental, digital y económica de las zonas rurales, la mejora del bienestar de los ciudadanos rurales ***y*** el refuerzo del capital social.	4. La ayuda facilitada a través de Leader se centrará en aspectos relacionados con el desarrollo rural que aporten valor añadido ***a las comunidades rurales, en las que*** los agricultores y los silvicultores ***desempeñan un papel clave***, como la transformación social, medioambiental, digital y económica de las zonas rurales, la mejora del bienestar de los ciudadanos rurales***,*** el refuerzo del capital social***, la prestación de servicios básicos y la mejora de las condiciones de vida en general teniendo en cuenta las necesidades de las mujeres***.

Or. en

Enmienda 120

Propuesta de Reglamento
Artículo 19 – apartado 3 – párrafo 1 – letra a

Texto de la Comisión	*Enmienda*
a) desarrollar soluciones innovadoras que se centren en las necesidades	a) desarrollar soluciones innovadoras que se centren en las necesidades específicas de

específicas de los agricultores, los silvicultores y los agentes rurales;	los agricultores, los silvicultores y los agentes rurales***, cuando proceda, teniendo en cuenta las interacciones a lo largo de toda la cadena de suministro***;

Or. en

Enmienda 121

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 bis
	Seguimiento de los recursos agrícolas
	El Fondo de Colaboración Nacional y Regional podrá apoyar las medidas adoptadas por la Comisión a través de aplicaciones de teledetección utilizadas para el seguimiento de los recursos agrícolas. Estas aplicaciones de teledetección tendrán por objeto proporcionar a la Comisión los medios para:
	a) gestionar los mercados agrícolas de la Unión en un contexto mundial;
	b) garantizar el seguimiento agroeconómico, agroambiental y climático del uso de las tierras agrícolas, incluidas las agroforestales, y de la evolución que experimente dicho uso, y el seguimiento del estado del suelo, los cultivos, el agua, la biodiversidad, los paisajes agrícolas y las tierras agrícolas de forma que puedan hacerse estimaciones, en particular sobre los rendimientos, la producción agrícola y los efectos en la agricultura derivados de circunstancias excepcionales, así como posibilitar la evaluación de la resiliencia de los sistemas agrícolas y los avances hacia la consecución de los Objetivos de Desarrollo Sostenible pertinentes de las Naciones Unidas;

c) compartir el acceso a las estimaciones mencionadas en la letra b) en un contexto internacional como el de las iniciativas coordinadas por las organizaciones de las Naciones Unidas, entre ellas la elaboración de inventarios de gases de efecto invernadero en el contexto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, o por otros organismos internacionales;

d) contribuir a medidas concretas que mejoren la transparencia de los mercados mundiales, teniendo en cuenta los objetivos y compromisos de la Unión;

e) garantizar el seguimiento tecnológico del sistema agrometeorológico.

Or. en

Justificación

(artículo 37 del antiguo Reglamento sobre los planes de CNR, con correcciones lingüísticas añadidas)

Enmienda 122

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 ter (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 ter
	Pagos por situaciones de crisis a los agricultores a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes
	1. Los Estados miembros podrán conceder pagos por situaciones de crisis a los agricultores que se vean afectados por desastres naturales, fenómenos climáticos adversos o catástrofes. Tales pagos tendrán por objeto garantizar la continuidad de la actividad agrícola de dichos agricultores y estarán sujetos a las condiciones establecidas en el presente

artículo y especificadas con más detalle por los Estados miembros.

2. La ayuda concedida con arreglo al presente artículo estará supeditada al reconocimiento formal por parte de la autoridad competente del Estado miembro de que ha acaecido un desastre natural, un fenómeno climático adverso o una catástrofe, según la definición del Estado miembro, y de que estos acontecimientos, o las medidas adoptadas de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/2031 para erradicar o contener una enfermedad vegetal o plaga, o las medidas adoptadas para prevenir o erradicar las enfermedades animales enumeradas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1882 de la Comisión, o las medidas adoptadas en relación con una enfermedad emergente de conformidad con el artículo 6, apartado 3, y el artículo 259 del Reglamento (UE) 2016/429, han causado directamente daños que han dado lugar a la destrucción de al menos el 30 % de la producción anual media del agricultor en el trienio anterior o de una media trienal basada en el período quinquenal precedente, sin tener en cuenta ni el valor más alto ni el más bajo.

3. Las pérdidas se calcularán a escala de la explotación, de la actividad de la explotación en el sector correspondiente o en relación con la zona específica afectada.

4. Los Estados miembros establecerán los porcentajes de ayuda aplicables para compensar la pérdida de producción. Estos porcentajes serán más elevados para los agricultores que también ejecuten intervenciones u otras medidas preventivas a nivel de las explotaciones, a fin de reducir el nivel de riesgos relacionados con la producción y con los ingresos por los que se concede la ayuda. Podrán utilizarse índices para calcular la pérdida de producción.

5. Al conceder ayudas con arreglo al presente artículo, los Estados miembros velarán por que se evite una compensación excesiva como resultado de la combinación de este apoyo con otros instrumentos de ayuda nacionales o de la Unión o regímenes de seguros privados.

Or. en

Justificación

(artículo 38 del antiguo Reglamento sobre los planes de CNR; con corrección lingüística añadida)

Enmienda 123

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 quater (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quater
	Ayudas nacionales en relación con la OMC
	1. Los Estados miembros diseñarán las intervenciones de ayuda a la renta de la PAC sobre la base de los tipos de intervenciones que figuran en el anexo XVII [Anexo de la OMC] del presente Reglamento, incluidas las definiciones y condiciones establecidas en los artículos 1 bis (nuevo) y 1 ter (nuevo) del presente Reglamento, y en el artículo 4 del Reglamento sobre los planes de CNR, de manera que se ajusten a los criterios del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC.
	2. La ayuda a que se refiere el artículo 5, letras a), d), g), o) y p), del presente Reglamento se ajustará a los criterios de los apartados del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC que se indican en el anexo XVII [Anexo de la OMC] del presente Reglamento para esas intervenciones. Para otras intervenciones,

los apartados del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC que figuran en el anexo XVII [Anexo de la OMC] del presente Reglamento son indicativos, y esas intervenciones podrán en cambio cumplir un apartado distinto del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC si así está especificado y explicado en el plan de CNR.

Or. en

Justificación

(artículo 40 del antiguo Reglamento sobre los planes de CNR)

Enmienda 124

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 quinquies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 quinquies
	Aplicación del Memorándum de Acuerdo sobre las semillas oleaginosas
	1. Cuando los Estados miembros prevean intervenciones basadas en la superficie pertinentes para el anexo del Memorándum de Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y los Estados Unidos de América sobre las semillas oleaginosas en el marco del GATT, la superficie total objeto de la ayuda sobre la base de los productos previstos incluidos en los planes de los Estados miembros de que se trate no superará la superficie máxima receptora de ayuda de toda la Unión.
	2. Cada Estado miembro que tenga la intención de conceder la ayuda a que se refiere el apartado 1 del presente artículo indicará los correspondientes productos previstos, en hectáreas, en el plan de

CNR.

3. Si todos los productos previstos propuestos por los Estados miembros en sus planes de CNR superan la superficie máxima receptora de ayuda de toda la Unión a que se refiere el apartado 1 del presente artículo, la Comisión adoptará actos de ejecución que establezcan la superficie de referencia indicativa receptora de ayuda para cada Estado miembro, calculada sobre la base de la proporción de la superficie media de cultivo en la Unión correspondiente a cada Estado miembro durante los cinco años anteriores a la presentación de la propuesta de plan. Esos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 88 [Procedimiento de comité] del Reglamento sobre los planes de CNR.

4. La Comisión informará a cada uno de esos Estados miembros del coeficiente de reducción. Los Estados miembros ajustarán los productos previstos propuestos en los planes de CNR con arreglo a los coeficientes de reducción.

5. Si un Estado miembro tiene la intención de aumentar los productos previstos a que se refiere el apartado 1 establecidos en el plan de CNR aprobado por la Comisión, lo notificará a la Comisión mediante una solicitud de modificación de dicho plan.

6. Cuando sea necesario para evitar que se supere la superficie máxima receptora de ayuda para toda la Unión a que se refiere el apartado 1, la Comisión adoptará actos de ejecución en forma de una decisión por la que se establezcan los coeficientes de reducción, o se revisen los ya existentes, para todos los Estados miembros que hayan superado su superficie de referencia receptora de ayuda en sus planes de CNR.

7. Los Estados miembros excluirán el cultivo de semillas de girasol para

repostería de cualquier intervención basada en la superficie a que se refiere el apartado 1.

Or. en

Justificación

(artículo 41 del antiguo Reglamento sobre los planes de CNR, con corrección lingüística añadida)

Enmienda 125

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 sexies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 sexies
	Ámbito de aplicación y requisitos comunes
	1. En el presente capítulo se establecen tipos de intervenciones específicos en el ámbito agrícola para paliar las dificultades causadas por la insularidad, la reducida superficie y la distancia respecto a los mercados de las islas menores del mar Egeo.
	2. A efectos del presente Reglamento, se entenderá por «islas menores del mar Egeo» todas las islas del mar Egeo, salvo Creta y Eubea.
	3. Además de a los objetivos específicos establecidos en el artículo 3, letra d), del Reglamento sobre los planes de CNR, las intervenciones a que se refiere el apartado 1 contribuirán a los objetivos siguientes:
	a) garantizar el suministro a las islas menores del mar Egeo de productos esenciales para el consumo humano, la transformación o su utilización como insumos agrícolas, paliando los costes adicionales derivados de la situación ultraperiférica o de la insularidad, sin

perjudicar la producción local ni su desarrollo;

b) asegurar el futuro y el desarrollo a largo plazo de las actividades agrarias en las islas menores del mar Egeo, incluida la producción, la transformación y la venta de cultivos y productos locales, prestando especial atención a la seguridad alimentaria y la autosuficiencia, así como manteniendo y reforzando su competitividad.

4. Grecia podrá ejecutar en las islas menores del mar Egeo las intervenciones a que se refiere el artículo 35 [Tipos de intervenciones], apartado 1, del Reglamento sobre los planes de CNR, excepto las mencionadas en su letra o) [regiones ultraperiféricas].

5. La administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento se aplicará a los beneficiarios que reciban la ayuda a los productos agrícolas locales a que se refiere el artículo 20 octies (nuevo) [Apoyo a los productos agrícolas locales] del presente Reglamento.

6. No obstante, los beneficiarios del apoyo a los productos agrícolas locales a que se refiere el artículo 20 octies (nuevo) [Apoyo a los productos agrícolas locales] del presente Reglamento que reciban un pago anual que no supere los 3 000 EUR estarán exentos de los requisitos relativos a la administración responsable de las explotaciones que se contemplan en el anexo XI, partes A y C, del presente Reglamento.

Or. en

Justificación

(artículo 42 del antiguo Reglamento sobre los planes de CNR; con correcciones lingüísticas añadidas)

Enmienda 126

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 septies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 septies
	Régimen específico de abastecimiento
	1. Se establecerá un régimen específico de abastecimiento aplicable a los productos agrícolas enumerados en el anexo I del TFUE que son esenciales en las islas menores del mar Egeo para el consumo humano, la elaboración de otros productos o su utilización como insumos agrícolas.
	2. Grecia establecerá en su plan, al nivel geográfico que considere más adecuado, un volumen máximo de cada producto agrícola, de entre los productos enumerados en el anexo I del TFUE, para cuantificar las necesidades anuales de abastecimiento de las islas menores del mar Egeo.
	3. El volumen máximo de productos agrícolas a que se refiere el párrafo primero incluirá también los volúmenes de esos productos necesarios para las empresas de envasado y transformación de productos destinados al mercado local, al envío al resto de la Unión o a la exportación a terceros países en el marco del comercio regional o de los flujos comerciales tradicionales. El volumen máximo de los productos a que se refiere el párrafo primero se determinará teniendo en cuenta, en particular, las cantidades de esos productos establecidas en los balances de previsiones de abastecimiento del período de programación anterior.
	4. Se concederá apoyo para suministrar productos de la Unión a las islas menores del mar Egeo, a fin de garantizar los requisitos de abastecimiento especiales establecidos de conformidad con el

apartado 2 en lo que respecta al precio y la calidad, manteniendo al mismo tiempo la parte de la Unión en el suministro de esos productos.

5. No se concederá apoyo alguno para el suministro de productos que ya se hayan beneficiado del régimen específico de abastecimiento en otra isla menor del mar Egeo.

6. Solo podrán beneficiarse del régimen específico de abastecimiento los productos de calidad sana, cabal y comercial.

7. Al aplicar el régimen específico de abastecimiento, Grecia tendrá en cuenta, en particular, la necesidad de garantizar que la producción local existente no se desestabilice y que el desarrollo de esta no se obstaculice, así como el requisito establecido en el apartado 5.

Or. en

Justificación

(artículo 43 del antiguo Reglamento sobre los planes de CNR; con correcciones lingüísticas añadidas)

Enmienda 127

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 octies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 octies
	Apoyo a los productos agrícolas locales
	1. Grecia apoyará la producción, transformación, comercialización y transporte de productos agrícolas, tanto sin tratar como transformados, en las islas menores del mar Egeo.
	2. Grecia diseñará las intervenciones de manera que se garantice la continuidad y el desarrollo de la producción agrícola

local en las islas menores del mar Egeo.

3. Grecia establecerá un reparto equitativo de los pagos. Grecia podrá limitar el importe de la ayuda que vaya a concederse a un beneficiario en un año civil determinado o utilizar pagos decrecientes.

4. Grecia podrá conceder ayudas para la comercialización de productos fuera de la región en la que se producen. Dicha ayuda no superará el 10 % del valor de la producción comercializada, entregada en una zona de destino en un año civil determinado.

5. Cuando se modifique un plan de conformidad con el artículo 24 [Modificaciones de los planes] del Reglamento sobre los planes de CNR, los beneficiarios afectados por el desastre natural excepcional o el fenómeno meteorológico grave podrán seguir beneficiándose de la ayuda en forma de medidas de apoyo a la producción, transformación o venta previstas en el apartado 1, independientemente de su nivel de actividad durante todo el período de restauración, pero con sujeción al compromiso formal de restablecer su capacidad de producción agrícola.

Or. en

Justificación

(artículo 44 del antiguo Reglamento sobre los planes de CNR)

Enmienda 128

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 nonies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 nonies
	Controles y sanciones

1. En relación con el régimen específico de abastecimiento, Grecia llevará a cabo verificaciones mediante controles administrativos, físicos y sobre el terreno.

2. Los controles administrativos de la importación, introducción, exportación y expedición de productos agrícolas serán exhaustivos y constarán, en particular, de controles cruzados con los documentos justificativos. Los controles físicos de la importación o entrada de productos agrícolas efectuados en las islas menores del mar Egeo de que se trate consistirán en una muestra representativa de al menos el 5 % de las licencias y certificados.

3. En el caso de las medidas de apoyo a la producción local, Grecia llevará a cabo verificaciones mediante controles administrativos y sobre el terreno.

4. Los controles administrativos serán exhaustivos e incluirán, entre otras cosas, comprobaciones cruzadas con los datos de la gestión y el control integrados.

5. Los solicitantes de ayuda con arreglo a un régimen específico de abastecimiento y de apoyo a la producción local serán seleccionados para ser sometidos a controles sobre el terreno por parte de la autoridad competente sobre la base de un análisis de riesgos y de la representatividad de las solicitudes de ayuda presentadas; las autoridades competentes efectuarán controles sobre el terreno por muestreo, en relación con cada acción, de al menos el 5 % de las solicitudes de ayuda. La muestra representará como mínimo el 5 % de los importes que suponga la ayuda correspondiente a cada actuación.

En todos los casos pertinentes, Grecia hará uso del sistema integrado de gestión y control previsto en el artículo 20 undecies (nuevo) del presente Reglamento.

Se redactará un informe de cada control

sobre el terreno que se haga en el que se recogerán con precisión los pormenores del mismo.

Or. en

Justificación

(artículo 45 del antiguo Reglamento sobre los planes de CNR)

Enmienda 129

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 decies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 decies
	Red europea y red nacional de la PAC
	1. Cada Estado miembro establecerá y apoyará, a más tardar doce meses después de la aprobación del plan por parte de la Comisión, una red nacional de la PAC («red nacional de la PAC») para la creación de redes de organizaciones y Administraciones, asesores, investigadores y otros agentes de innovación, así como otros agentes en el ámbito de la agricultura y el desarrollo rural a nivel nacional. Las redes nacionales de la PAC se basarán en las prácticas y la experiencia existentes en actividades de colaboración en redes en los Estados miembros.
	2. La Comisión establecerá una red europea en relación con la política agrícola común («red europea de la PAC») para conectar redes, organizaciones y Administraciones nacionales en el ámbito de la agricultura y el desarrollo rural a nivel de la Unión.
	3. Los objetivos de la red nacional de la PAC y la red europea de la PAC serán los siguientes:
	a) implicar a las partes interesadas en el

diseño y la ejecución de las intervenciones de la PAC del plan de CNR;

b) apoyar a las Administraciones de los Estados miembros en la ejecución de las intervenciones de la PAC;

c) mejorar la calidad de los planes de CNR y, en particular, sus medidas relacionadas con la agricultura, y difundir sus resultados;

d) fomentar la innovación, el aprendizaje entre iguales y el intercambio de conocimientos;

e) mejorar las capacidades de seguimiento y evaluación;

f) difundir información sobre la PAC y las oportunidades de financiación;

g) contribuir a un mayor desarrollo de la PAC.

4. Para alcanzar los objetivos mencionados en el apartado 6, las redes harán lo siguiente:

a) recogerán, analizarán y difundirán información sobre buenas prácticas en relación con la PAC, así como análisis de la evolución de la agricultura y las zonas rurales;

b) desarrollarán la capacidad de las Administraciones de los Estados miembros y la de otros agentes implicados en la ejecución, el seguimiento y la evaluación de los planes de CNR en lo referente a la PAC;

c) facilitarán los intercambios, el aprendizaje entre iguales y la creación de redes, incluidos, cuando proceda, los intercambios con redes de terceros países;

d) apoyarán la creación de redes de proyectos de cooperación financiados, como los grupos de acción local en el marco del artículo 18 bis [Leader] del presente Reglamento o los grupos operativos de la AEI-AGRI a que se refiere el artículo 19 del presente Reglamento, y promoverán vínculos con

otras estrategias financiadas por la Unión.

5. La red europea de la PAC y las redes nacionales de la PAC colaborarán y llevarán a cabo actividades conjuntas para la consecución de los objetivos mencionados en el apartado 3. La red europea de la PAC utilizará una identidad visual distintiva.

Or. en

Justificación

(artículo 57 del antiguo Reglamento sobre los planes de CNR)

Enmienda 130

Propuesta de Reglamento
Artículo 20 undecies (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 20 undecies
	Sistema integrado de gestión y control (SIGC)
	1. Cada Estado miembro creará y administrará un sistema integrado de gestión y control («el sistema integrado»). Se aplicará a las intervenciones enumeradas en el artículo 35, apartado 1, letras a) a g), del Reglamento sobre los planes de CNR.
	2. En la medida en que sea necesario, el sistema integrado también se utilizará para la gestión de la administración responsable de las explotaciones a que se refiere el artículo 3 del presente Reglamento y, en todos los casos pertinentes, para las medidas a que se refiere el título VI [Disposiciones sobre el apoyo a las regiones ultraperiféricas] del Reglamento sobre los planes de CNR.
	3. El sistema integrado comprenderá los siguientes elementos:

a) un sistema de vigilancia de la agricultura, basado en un procedimiento de observación, seguimiento y evaluación periódicos y sistemáticos de las actividades y prácticas agrícolas por medios tecnológicos, incluidos los datos de los satélites Sentinel de Copernicus;

b) un sistema de solicitudes geoespaciales y basadas en los animales, que es una herramienta de aplicación digital para que el beneficiario declare las actividades y prácticas agrícolas de la explotación;

c) un sistema de identificación de parcelas (SIP);

d) un sistema de identificación y registro de animales;

e) un sistema para la identificación de los beneficiarios de las intervenciones contempladas en los apartados 1 y 2;

f) un sistema de control y sanción. Los Estados miembros efectuarán anualmente controles administrativos de las solicitudes de ayuda y las solicitudes de pago para verificar su legalidad y regularidad. Esos controles se completarán con controles in situ, que podrán realizarse a distancia mediante el uso de tecnología. No obstante, los Estados miembros podrán optar por no llevar a cabo controles sobre el terreno cuando todas las condiciones de subvencionabilidad de las medidas o parte de ellas sean objeto de seguimiento en el marco del sistema de vigilancia de la agricultura a que se refiere la letra a) del presente artículo.

4. Los Estados miembros evaluarán anualmente la calidad de los elementos del sistema integrado a que se refiere el apartado 3, letras a), b) y c), de conformidad con la metodología establecida a nivel de la Unión.

Cuando la evaluación revele deficiencias en los elementos del sistema integrado, los Estados miembros adoptarán las medidas correctoras adecuadas o, en su defecto, la

Comisión les pedirá que establezcan una hoja de ruta en la que se detalle el calendario para la aplicación de las medidas correctoras pendientes.

A más tardar el 15 de marzo siguiente al año civil de que se trate, se presentará a la Comisión un informe de evaluación y, cuando proceda, información sobre las medidas correctoras y el calendario para su aplicación.

5. La Comisión facilitará gratuitamente los datos satelitales necesarios para el sistema de vigilancia de la agricultura a las autoridades encargadas del sistema de vigilancia de la agricultura o a los prestadores de servicios autorizados por dichas autoridades para representarlas. A efectos de la evaluación de la calidad del sistema integrado a que se refiere el apartado 4, la Comisión les facilitará gratuitamente las imágenes «de muy alta resolución» necesarias. La Comisión seguirá manteniendo la propiedad de los datos y las imágenes de satélite.

6. El sistema europeo de vigilancia de las tierras incluirá, como mínimo, los datos relativos a los elementos del sistema integrado a que se refiere el apartado 3 y, en su caso, los datos compartidos por los agricultores con las autoridades públicas de conformidad con el artículo 21 del presente Reglamento. Los Estados miembros podrán prestar servicios adicionales para mejorar el sistema europeo de vigilancia de las tierras con otras fuentes de información en beneficio de los agricultores.

7. Cuando sea necesario para garantizar la aplicación eficaz, coherente y no discriminatoria del sistema integrado de gestión y control previsto en el presente capítulo, de manera que se protejan los intereses financieros de la Unión, la Comisión estará facultada para adoptar actos delegados, de acuerdo con el artículo 23, que completen el presente Reglamento con lo siguiente:

a) normas sobre la metodología establecida a nivel de la Unión para la evaluación anual de la calidad de los elementos del sistema integrado a que se refiere el apartado 3, letras a), b) y c); y

b) normas sobre el SIP a que se refiere el apartado 3, letra c).

8. La Comisión podrá adoptar actos de ejecución que establezcan normas sobre:

a) la forma y el contenido de los elementos siguientes, así como las disposiciones aplicables a su transmisión a la Comisión o puesta a disposición de esta:

i) el informe de evaluación a que se refiere el apartado 4;

ii) las medidas correctoras adoptadas por los Estados miembros;

b) las características básicas y las normas de lo siguiente:

i) el sistema de vigilancia de la agricultura;

ii) el sistema de solicitudes geoespaciales y basadas en los animales;

iii) el sistema de identificación de parcelas;

iv) el sistema europeo de vigilancia de las tierras.

9. Dichos actos de ejecución se adoptarán de conformidad con el procedimiento de examen a que se refiere el artículo 25, apartado 3.

Or. en

Justificación

(former NRP Art. 70) and amended; amendment (3f) "all or part of " added; amendment (4): "15 March" instead of "15 February"; deletion of original (6): 6. Without prejudice to the responsibilities of the Member States for the implementation and application of the integrated system Member States shall establish the European land monitoring system. It shall provide information to farmers to support sustainable management of their holdings. Furthermore, it shall provide data for CAP policy development and monitoring, and promote sharing of farm sustainability data; linguistic correction added)

Enmienda 131

Propuesta de Reglamento
Artículo 21 bis (nuevo)

Texto de la Comisión	*Enmienda*
	Artículo 21 bis
	Disposiciones aplicables a las empresas
	Cuando la ayuda se destine, a través de las intervenciones de la PAC a que se refiere el artículo 35, apartado 1, del Reglamento sobre los planes de CNR, a formas de cooperación entre empresas, únicamente podrá concederse a aquellas formas de cooperación que cumplan las normas de competencia establecidas en el Reglamento (UE) n.º 1308/2013.

Or. en

Justificación

(artículo 40 del antiguo Reglamento sobre los planes de CNR)

Enmienda 132

Propuesta de Reglamento
ANEXO I – parte A: Normas sobre administración responsable de las explotaciones

Texto de la Comisión			
Ámbitos	**Aspecto principal**	**Legal Requisitos de gestión**	
Clima y medio ambiente	Agua	RLG 1	Directiva 2000/60/CE: artículo 11, apartado 3, letras e) y h), en lo que atañe a los requisitos obligatorios para controlar las fuentes difusas de contaminación por fosfatos
Clima y medio ambiente	***Agua***	***RLG 2***	***Directiva 91/676/CEE del Consejo[1]: artículos 4 y 5***
Clima y medio	***Biodiversi***	***RLG 3***	***Directiva 2009/147/CE:***

ambiente	***dad y paisaje (protección y calidad)***		***artículo 3, apartado 1, artículo 3, apartado 2, letra b), y artículo 4, apartados 1, 2 y 4***
Clima y medio ambiente	***Biodiversidad y paisaje (protección y calidad)***	***RLG 4***	***Directiva 92/43/CEE: artículo 6, apartados 1 y 2***
Salud pública y fitosanidad	Seguridad alimentaria	RLG 5	Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo[2] artículos 14 y 15, artículo 17, apartado 1[3], y artículos 18, 19 y 20
Salud pública y fitosanidad	Seguridad alimentaria	RLG 6	la Directiva 96/22/CE del Consejo[4]; artículo 3, letras a), b), d) y e), y artículos 4, 5 y 7
Salud pública y fitosanidad	Productos fitosanitarios	RLG 7	Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[5]: artículo 55, frases primera y segunda
Salud pública y fitosanidad	Productos fitosanitarios	RLG 8	Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[6]: artículo 5, apartado 2, y artículo 8, apartados 1 a 5, artículo 12 en lo que respecta a las restricciones sobre el uso de plaguicidas en las zonas protegidas definidas en virtud de la Directiva 2000/60/CE y la legislación relativa a Natura 2000 artículo 13, apartados 1 y 3, en lo que respecta a la manipulación y almacenamiento de plaguicidas y la eliminación de sus restos
Bienestar animal	Bienestar animal	RLG 9	Directiva 2008/119/CE del Consejo[7]: artículos 3 y 4
Bienestar animal	Bienestar animal	RLG 10	la Directiva 2008/120/CE del Consejo[8];

			artículos 3 y 4
Bienestar animal	Bienestar animal	RLG 11	la Directiva 98/58/CE del Consejo[9]; artículo 4

[1] ***Directiva 91/676/CEE del Consejo, de 12 de diciembre de 1991, relativa a la protección de las aguas contra la contaminación producida por nitratos utilizados en la agricultura (DO L 375 de 31.12.1991, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/1991/676/oj).***

[2] Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2002/178/oj).

[3] En su aplicación, en particular, en virtud de las siguientes disposiciones:
— artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 470/2009 y anexo del Reglamento (CE) n.º 37/2010,
— Reglamento (CE) n.º 852/2004: artículo 4, apartado 1, y anexo I, parte A [II.4 letras g), h) y j); 5, letras f) y h); 6; III.8, letras a), b), d) y e); 9, letras a) y c)],
— Reglamento (CE) n.º 853/2004: artículo 3, apartado 1, y anexo III, sección IX, capítulo 1 [I.1, letras b), c), d) y e); I.2, letra a), incisos i), ii) y iii), letra b), incisos i) y ii), y letra c); I.3; I.4; I.5: II.A, números 1, 2, 3 y 4; II.B, 1, letras a) y d); 2 y 4, letras a) y b)], anexo III, sección X, capítulo 1.1.
— Reglamento (CE) n.º 183/2005: artículo 5, apartados 1, 5 y 6, anexo I, parte A [I.4, letras e) y g); II.2, letras a), b) y e)], y anexo III (bajo el Título «ALIMENTACIÓN», número 1, titulado «Almacenamiento», primera y última frases, y número 2, titulado «Distribución», tercera frase); y
— Reglamento (CE) n.º 396/2005: artículo 18.

[4] Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β-agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/1996/22/oj).

[5] Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1107/oj).

[6] Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/128/oj).

[7] Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (DO L 10 de 15.1.2009, p. 7, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2008/119/oj).

[8] Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 47 de 18.2.2009, p. 5, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2008/120/oj).

[9] Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/1998/58/oj).

Enmienda			
Ámbitos	**Aspecto principal**	**Legal Requisitos de gestión**	
Clima y medio ambiente	Agua	RLG 1	Directiva 2000/60/CE: artículo 11, apartado 3, letras e) y h), en lo que atañe a los requisitos obligatorios para controlar las fuentes difusas de contaminación por fosfatos
suprimida			
suprimida			
suprimida			
Salud pública y fitosanidad	Seguridad alimentaria	RLG 5	Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo[2] artículos 14 y 15, artículo 17, apartado 1[3], y artículos 18, 19 y 20
Salud pública y fitosanidad	Seguridad alimentaria	RLG 6	la Directiva 96/22/CE del Consejo[4]; artículo 3, letras a), b), d) y e), y artículos 4, 5 y 7
Salud pública y fitosanidad	Productos fitosanitarios	RLG 7	Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo[5]: artículo 55, frases primera y segunda
Salud pública y fitosanidad	Productos fitosanitarios	RLG 8	Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo[6]: artículo 5, apartado 2, y artículo 8, apartados 1 a 5, artículo 12 en lo que respecta a las restricciones sobre el uso de plaguicidas en las zonas protegidas definidas en virtud de la Directiva 2000/60/CE y la legislación relativa a Natura 2000 artículo 13, apartados 1 y 3, en lo que respecta a la manipulación y almacenamiento de plaguicidas y la eliminación de sus restos
Bienestar	Bienestar	RLG 9	Directiva 2008/119/CE del

animal	animal		Consejo[7]: artículos 3 y 4
Bienestar animal	Bienestar animal	RLG 10	la Directiva 2008/120/CE del Consejo[8]; artículos 3 y 4
Bienestar animal	Bienestar animal	RLG 11	la Directiva 98/58/CE del Consejo[9]; artículo 4

[1] ***suprimida***

[2] Reglamento (CE) n.º 178/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 28 de enero de 2002, por el que se establecen los principios y los requisitos generales de la legislación alimentaria, se crea la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria y se fijan procedimientos relativos a la seguridad alimentaria (DO L 31 de 1.2.2002, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2002/178/oj).

[3] En su aplicación, en particular, en virtud de las siguientes disposiciones:
— artículo 14 del Reglamento (CE) n.º 470/2009 y anexo del Reglamento (CE) n.º 37/2010,
— Reglamento (CE) n.º 852/2004: artículo 4, apartado 1, y anexo I, parte A [II.4 letras g), h) y j); 5, letras f) y h); 6; III.8, letras a), b), d) y e); 9, letras a) y c)],
— Reglamento (CE) n.º 853/2004: artículo 3, apartado 1, y anexo III, sección IX, capítulo 1 [I.1, letras b), c), d) y e); I.2, letra a), incisos i), ii) y iii), letra b), incisos i) y ii), y letra c); I.3; I.4; I.5: II.A, números 1, 2, 3 y 4; II.B, 1, letras a) y d); 2 y 4, letras a) y b)], anexo III, sección X, capítulo 1.1.
— Reglamento (CE) n.º 183/2005: artículo 5, apartados 1, 5 y 6, anexo I, parte A [I.4, letras e) y g); II.2, letras a), b) y e)], y anexo III (bajo el Título «ALIMENTACIÓN», número 1, titulado «Almacenamiento», primera y última frases, y número 2, titulado «Distribución», tercera frase); y
— Reglamento (CE) n.º 396/2005: artículo 18.

[4] Directiva 96/22/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, por la que se prohíbe utilizar determinadas sustancias de efecto hormonal y tireostático y sustancias β-agonistas en la cría de ganado y por la que se derogan las Directivas 81/602/CEE, 88/146/CEE y 88/299/CEE (DO L 125 de 23.5.1996, p. 3, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/1996/22/oj).

[5] Reglamento (CE) n.º 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo (DO L 309 de 24.11.2009, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg/2009/1107/oj).

[6] Directiva 2009/128/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por la que se establece el marco de la actuación comunitaria para conseguir un uso sostenible de los plaguicidas (DO L 309 de 24.11.2009, p. 71, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2009/128/oj).

[7] Directiva 2008/119/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de terneros (DO L 10 de 15.1.2009, p. 7, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2008/119/oj).

[8] Directiva 2008/120/CE del Consejo, de 18 de diciembre de 2008, relativa a las normas mínimas para la protección de cerdos (DO L 47 de 18.2.2009, p. 5, ELI: http://data.europa.eu/eli/dir/2008/120/oj).

[9] Directiva 98/58/CE del Consejo, de 20 de julio de 1998, relativa a la protección de los animales en las explotaciones ganaderas (DO L 221 de 8.8.1998, p. 23, ELI:

http://data.europa.eu/eli/dir/1998/58/oj).

Or. en

Enmienda 133

Propuesta de Reglamento
ANEXO I – parte C: Normas sobre prácticas de protección

Texto de la Comisión	
Objetivos generales establecidos en el artículo 3, apartado 4	**Objetivos específicos de las prácticas de protección**
a) Protección de los suelos ricos en carbono, los elementos paisajísticos y los pastos permanentes en zonas agrícolas	Protección de los suelos ricos en carbono, incluida la protección de los humedales, las turberas y los elementos paisajísticos
a) Protección de los suelos ricos en carbono, los elementos paisajísticos y los pastos permanentes en zonas agrícolas	Protección de los pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en las zonas agrícolas en espacios Natura 2000
b) Protección del suelo frente a la erosión, preservación del potencial del suelo, mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo	Protección del suelo frente a la erosión en función de las condiciones específicas locales
b) Protección del suelo frente a la erosión, preservación del potencial del suelo, mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo	Preservación del potencial del suelo, incluidas: - ***Protección de los suelos en los períodos más sensibles*** - Rotación o diversificación de cultivos
b) Protección del suelo frente a la erosión, preservación del potencial del suelo, mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo	Mantenimiento de la materia orgánica del suelo mediante la gestión de los residuos de cultivos, incluida la prohibición de la quema de rastrojos en tierras de cultivo
c) Protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías	Protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías***, entre otras cosas mediante el establecimiento de franjas de protección a lo largo de los cursos de***

	agua
Enmiendas	
Objetivos generales establecidos en el artículo 3, apartado 4	**Objetivos específicos de las prácticas de protección**
a) Protección de los suelos ricos en carbono, los elementos paisajísticos y los pastos permanentes en zonas agrícolas	Protección de los suelos ricos en carbono, incluida la protección de los humedales, las turberas y los elementos paisajísticos
a) Protección de los suelos ricos en carbono, los elementos paisajísticos y los pastos permanentes en zonas agrícolas	Protección de los pastos permanentes sensibles desde el punto de vista medioambiental en las zonas agrícolas en espacios Natura 2000
b) Protección del suelo frente a la erosión, preservación del potencial del suelo, mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo	Protección del suelo frente a la erosión en función de las condiciones específicas locales
b) Protección del suelo frente a la erosión, preservación del potencial del suelo, mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo	Preservación del potencial del suelo, incluidas: - Diversificación de tipos de cultivos
b) Protección del suelo frente a la erosión, preservación del potencial del suelo, mantenimiento de la materia orgánica del suelo, entre otras cosas mediante la rotación o la diversificación de cultivos, y protección contra la quema de rastrojos en tierras de cultivo	Mantenimiento de la materia orgánica del suelo mediante la gestión de los residuos de cultivos, incluida la prohibición de la quema de rastrojos en tierras de cultivo
c) Protección de los cursos de agua y las aguas subterráneas contra la contaminación y las escorrentías	Protección de los cursos de agua contra la contaminación y las escorrentías

Or. en

Enmienda 134

Propuesta de Reglamento
ANEXO II

Texto de la Comisión

ANEXO II		
Normas relativas al cálculo de los equivalentes de animales a efectos de la ayuda a la renta asociada a que se refiere el artículo 11		
Los Estados miembros utilizarán los siguientes coeficientes para convertir animales en equivalentes de animales a efectos de las intervenciones de ayuda a la renta asociada a que se refiere el artículo 11, apartado 1.		
Especie	***Edad/categoría***	***Coeficiente***
Bovinos	***menos de seis meses***	***0,4***
	de seis meses a dos años	***0,6***
	más de dos años	***1,0***
Equinos	***más de seis meses***	***1,0***
Ovinos y caprinos		***0,15***
Porcinos	***cerdas de cría >50 kg***	***0,5***
	otros porcinos	***0,3***
Aves de corral		
	gallinas ponedoras	***0,014***
	otras aves de corral	***0,03***
Enmienda		
suprimido		

Or. en

Enmienda 135

ANEXO II bis (nuevo)

Texto de la Comisión
Enmienda

Ayudas nacionales en relación con la OMC		
Ayudas nacionales en relación con la OMC con arreglo al artículo 20 quater (nuevo) del presente Reglamento		
Tipo de intervención	***Referencia en el presente Reglamento***	***Apartado del anexo 2 del Acuerdo sobre la Agricultura de la OMC («compartimento verde»)***

Medidas medioambientales y climáticas	***Artículo 10***	***5, 11 y 12***
Ayuda decreciente a la renta por superficie	***Artículo 5 bis (nuevo)***	***5***
Pago a los pequeños agricultores	***Artículo 7***	***5***
Pago para zonas con limitaciones naturales u otras limitaciones específicas	***Artículo 8***	***13***
Ayuda para zonas con desventajas resultantes de determinados requisitos obligatorios	***Artículo 9***	***12***
Instalación de jóvenes y nuevos agricultores	***Artículo 14***	***2, 5 y 11***
Ayuda a las inversiones de agricultores y silvicultores	***Artículo 13***	***8 y 11***
Servicios de sustitución en las explotaciones	***Artículo 17***	***2***
Programa escolar	***OCM, artículos 27 y 28***	***4***
Ayudas a intervenciones en determinados sectores	***OCM, artículo 32, letras b), c), d), e), h), i) y m)***	***2***
	OCM, artículo 32, letra a)	***2 y 11***
	OCM, artículo 32, letras f), g) y s)	***2, 11 y 12***
	OCM, artículo 32, letra n)	***8, 11 y 12***
Ayuda a las regiones ultraperiféricas	***con excepción de la ayuda al plátano (compartimento azul, no se mencionará en el cuadro)***	***13***
Ayuda a las islas menores del mar Egeo	***Artículos 20 quater (nuevo), 20 septies (nuevo), 20 octies (nuevo) y 20 nonies (nuevo)***	***13***
Pagos por situaciones de crisis a los agricultores a raíz de desastres naturales, fenómenos climáticos adversos y catástrofes	***Artículo 20 ter (nuevo)***	***8***

Or. en

Justificación

(artículo 40 del antiguo Reglamento sobre los planes de CNR)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una política agrícola común (PAC) sólida sigue siendo esencial para garantizar la seguridad alimentaria, salvaguardar la competitividad de la agricultura europea y mantener la vitalidad económica y social de las zonas rurales de toda Europa.

Al incorporar disposiciones clave del Reglamento sobre los planes de colaboración nacional y regional (CNR) a este Reglamento, el Parlamento Europeo ya ha sentado una base importante para preservar la PAC como política europea distintiva. Esto garantiza que las decisiones que afectan a la agricultura y a los agricultores sigan adoptándose en el marco de la PAC, de modo que esta sea la base de políticas coherentes que apoyen la agricultura, las explotaciones familiares y las comunidades rurales.

La propuesta de Reglamento sobre la PAC presentada por el ponente pretende introducir un cambio fundamental en la regulación para garantizar que la PAC esté preparada para el futuro. Sus prioridades son simplificar aún más la política, proporcionar una mayor previsibilidad a las explotaciones agrícolas, orientar la financiación europea de manera más eficaz hacia los agricultores activos y las explotaciones familiares, y reforzar las zonas rurales. Al mismo tiempo, su objetivo es reforzar la agricultura como profesión atractiva y sostenible.

El ponente considera que la ayuda redistributiva a la renta, con asistencia específica para las primeras hectáreas, sigue siendo un instrumento clave para apoyar a las pequeñas y medianas explotaciones. Por el contrario, un mecanismo decreciente crearía sobre todo cargas administrativas adicionales sin aportar beneficios proporcionales a las explotaciones agrícolas.

El refuerzo de las zonas rurales debe seguir siendo un pilar central de la PAC y debe reflejarse tanto en la asignación de recursos como en la formulación de los instrumentos políticos. Por lo tanto, los programas de desarrollo rural requieren seguridad de planificación a largo plazo y un marco financiero estable. Asignando el 75 % del presupuesto de la PAC a la ayuda a la renta y el 25 % al desarrollo rural se establece el equilibrio adecuado entre la garantía de estabilidad económica y el fomento de un desarrollo territorial dirigido.

La viabilidad a largo plazo de las zonas rurales también depende de que se atraiga a los jóvenes a la agricultura. Por lo tanto, el ponente considera esencial reforzar el apoyo a los jóvenes agricultores mediante un presupuesto mínimo específico. Junto con un apoyo financiero y unos incentivos dirigidos, es necesario reducir las cargas administrativas para que la agricultura resulte más atractiva para los jóvenes sucesores y los nuevos participantes en el sector.

Europa necesita zonas rurales resilientes y un sector agrícola competitivo y orientado al futuro. El presente Reglamento proporciona un marco fiable para alcanzar estos objetivos.

ANEXO: DECLARACIÓN DE CONTRIBUCIONES

De conformidad con el artículo 8 del anexo I del Reglamento interno, el ponente declara haber incluido en su informe contribuciones sobre cuestiones relacionadas con el asunto del expediente que ha recibido, durante la preparación del proyecto de informe, de los siguientes representantes de intereses comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo Interinstitucional sobre un Registro de transparencia obligatorio[4] o de los siguientes representantes de las autoridades públicas de terceros países, incluidas sus misiones diplomáticas y embajadas:

1. Representantes de intereses comprendidos en el ámbito de aplicación del Acuerdo Interinstitucional sobre un Registro de transparencia obligatorio
Federación Europea de Sindicatos de los sectores de la Alimentación, la Agricultura y el Turismo (EFFAT)
Copamac
ProRurE e.V.
Deutscher Bauernverband e.V. (DBV)
Federation of Swedish Farmers
European Coordination Via Campesina (ECVC)
Arbeitsgemeinschaft Deutscher Tierzüchter (ADT)
Copa-Cogeca
Deutscher Raiffeisenverband e.V. (DRV)
Czech Agrarian Chamber (AKCR)
Agricultural Association of the Czech Republic (ZSCR)
Young Agrarians' Society of the Czech Republic (YAS CR)
Slovak Agriculture and Food Chamber (SPPK)
Consejo Europeo de los Jóvenes Agricultores (CEJA)
Deutscher Imkerverband e.V.
Irish Farmers Associations
pureVeg
BirdLife
WWF
Verband Deutscher Hopfenpflanzer e.V.
Finnish Agriculture, Forestry and Cooperatives
Lombardy Region
NABU
Familienbetriebe Land und Forst
Land&Forst Betriebe Österreich
Compassion in World Farming
Yara
Alianza Europea para la Agricultura Regenerativa (EARA)
FACE
Eurogroup for Animals

[4] Acuerdo Interinstitucional, de 20 de mayo de 2021, entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea sobre un Registro de transparencia obligatorio (DO L 207 de 11.6.2021, p. 1, ELI: http://data.europa.eu/eli/agree_interinstit/2021/611/oj).

FOUR PAWS
Farm Europe
LandPerspektiven
Bayerischer Bauernverband
BEUC- The European Consumer Organsisation
Agéa- agent généraal d´assurance
European Industrial Hemp Association
Nestle
2. Representantes de las autoridades públicas de terceros países, incluidas sus misiones diplomáticas y embajadas
No procede
No procede

La lista anterior se elabora bajo la exclusiva responsabilidad del ponente.

Cuando en la lista se identifique a personas físicas por su nombre o su función, o por ambos, el ponente declara haber puesto en conocimiento de dichas personas físicas el aviso de protección de datos del Parlamento Europeo n.º 484 (https://www.europarl.europa.eu/data-protect/index.do), en el que se establecen las condiciones aplicables al tratamiento de sus datos personales y los derechos vinculados a dicho tratamiento.